

# **UNIVERSIDAD DE OTAVALO**

## **PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL MENCION DERECHO PROCESAL PENAL**

### **FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA PRISIÓN PREVENTIVA VULNERA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

#### **TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO PENAL MENCION DERECHO PROCESAL PENAL**

**AUTOR:**

**MAESTRANTE: SALAZAR CRUZ JAIME MAURICIO**

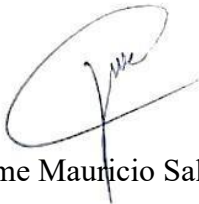
**TUTOR: MSC. RODRIGO FRANCISCO DURANGO CORDERO**

**Otavalo, enero 2022**

## **DECLARACION DE AUTORIA**

Yo, **JAIME MAURICIO SALAZAR CRUZ**, declaro que el perfil de trabajo de titulación es de mí total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



Jaime Mauricio Salazar Cruz  
C.C. 1001666773

## CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el perfil de trabajo de investigación titulado “**FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA PRISIÓN PREVENTIVA VULNERA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, del estudiante **Jaime Mauricio Salazar Cruz**, y cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.



---

**MSC. RODRIGO FRANCISCO DURANGO CORDERO**

C.C. 1711087831

**Tutor de contenidos**

## **DEDICATORIA**

A mí familia que son parte fundamental de mí vida. A los docentes de la Universidad de Otavalo quienes fueron parte de mí formación profesional. Gracias por su apoyo incondicional.



Jaime Mauricio Salazar Cruz  
C.C. 1001666773

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad de Otavalo y a todos sus prestigiosos docentes, por la formación tanto académica como moral. Un agradecimiento muy especial al **MSC. RODRIGO FRANCISCO DURANGO CORDERO**, quién pese a sus ocupaciones múltiples, me ayudó a poder culminar mi proyecto de investigación, brindándome su conocimiento y apoyo incondicional.



Jaime Mauricio Salazar Cruz

C.C. 1001666773

## INDICE DE CONTENIDOS

<b>DECLARACION DE AUTORIA .....</b>	<b>II</b>
<b>CERTIFICACIÓN DEL TUTOR .....</b>	<b>III</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>IV</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>V</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>IX</b>
<b>ABSTRAC .....</b>	<b>X</b>
<b>INTRODUCCION .....</b>	<b>1</b>
<b>1. CONCEPTOS TEÓRICOS.....</b>	<b>4</b>
1.1. La motivación .....	4
1.1.1. La motivación en la prisión preventiva .....	4
1.2. La prisión preventiva .....	5
1.2.1. Qué es la prisión ilegal .....	6
1.2.2. Qué es la prisión ilegítima .....	7
1.2.3. Qué es la prisión arbitraria .....	7
1.3. Qué es derecho .....	8
1.4. Qué es principio .....	8
1.5. Qué es garantía .....	8
1.6. La presunción de inocencia .....	8
1.7. La motivación .....	9
1.7.1. Importancia de la motivación .....	9
1.7.2. La motivación en la prisión preventiva .....	10
1.7.3. La motivación de los hechos y garantismo .....	10
1.8. Prisión preventiva .....	10
1.8.1. Antecedentes generales de la prisión preventiva .....	11
1.8.2. Naturaleza jurídica .....	12
1.8.3. Características de la prisión preventiva .....	13
1.8.4. La aplicación de la prisión preventiva .....	20

1.8.4.1. El test de proporcionalidad .....	21
1.9. La presunción de inocencia .....	22
1.9.1. La presunción de inocencia en el derecho internacional de derechos humanos .....	23
1.9.2. La presunción de inocencia en la legislación ecuatoriana .....	24
1.9.3. La presunción de inocencia como principio .....	24
1.9.4. Medidas cautelares .....	25
<b>2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL .....</b>	<b>26</b>
2.1. Marco legal .....	26
2.1.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	26
2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	26
2.1.3. Constitución de la República del Ecuador .....	27
2.1.4. Código Orgánico Integral Penal .....	28
2.2. MARCO JURISPRUDENCIAL .....	29
2.2.1. Jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	29
2.2.2. Jurisprudencia Corte Constitucional del Ecuador .....	30
<b>CAPÍTULO II ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>34</b>
2.1. Elementos teóricos significativos para que una resolución judicial contenga una motivación .....	34
2.2. Elementos teóricos de la prisión preventiva en el ámbito internacional de derechos humanos como en el marco normativo vigente. .....	35
2.3. La presunción de inocencia en el ámbito internacional de derechos humanos como en el marco normativo ecuatoriano vigente .....	36
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>48</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....</b>	<b>50</b>

## ÍNDICE DE ANEXOS

Anexos .....	53
Anexo 1: Guía de entrevista.....	54
Anexo 2: Instrumento de validación .....	57

## **RESUMEN**

Este trabajo de investigación con el tema “**FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA PRISIÓN PREVENTIVA VULNERA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**”, es un estudio de la prisión preventiva desde el ámbito jurídico; el objetivo general fue analizar la falta de motivación en la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia. Para su desarrollo se aplicó una metodología con enfoque cualitativo y una investigación de tipo descriptiva-documental. Se empleó la técnica de entrevista estructurada por seis (6) preguntas, aplicada a seis (6) participantes: 2 Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, dos (2) Jueces de la Unidad Judicial Penal de primera instancia y dos (2) Abogados. Los resultados de las opiniones expresadas permitieron llegar a la conclusión que, como medida, no es la regla general al momento de aplicar las medidas cautelares personales para asegurar su comparecencia en el proceso, no obstante, para asegurar el juzgamiento penal, y para poder garantizarle a la víctima su reparación integral, esta medida cautelar personal es aplicada de forma innecesaria; por lo tanto, se recomienda exhortar a los Fiscales, que tomen en cuenta la solicitud de la aplicación de otro tipo de medidas, como el grillete electrónico, acompañado de la prohibición de salida del país y de la presentación en cada cierto tiempo ante su autoridad, observando la prueba necesaria que realmente conduzcan a la participación de individuo en el hecho investigado, y que se tome en cuenta los efectos perjudiciales del encarcelamiento.

**Palabras clave:** Motivación, Aplicación excesiva, prisión preventiva, presunción de inocencia,

## **ABSTRAC**

This research work with the theme "**LACK OF MOTIVATION IN PRISON PREVENTIVE VIOLATES THE PRESUMPTION OF INNOCENCE**", is a study of preventive detention from the legal field; the general objective was to analyze the lack of motivation in preventive detention violates the presumption of innocence. For its development, a methodology with a qualitative approach and descriptive-documentary research was applied. The interview technique structured by six (6) questions was used, applied to six (6) participants: 2 Judges of the Court of Criminal Guarantees of Imbabura, two (2) Judges of the Criminal Judicial Unit of first instance and two (2) Lawyers. The results of the opinions expressed allowed us to conclude that, as a measure, it is not the general rule when applying personal precautionary measures to ensure their appearance in the process, however, to ensure criminal prosecution, and to be able to guarantee full reparation to the victim, this personal precautionary measure is applied unnecessarily; therefore, it is recommended to exhort the Prosecutors to take into account the request for the application of other types of measures, such as the electronic shackle, accompanied by the prohibition of leaving the country and the presentation from time to time before their authority. , observing the necessary evidence that really leads to the participation of the individual in the investigated fact, and that the harmful effects of imprisonment are taken into account.

**Keywords:** Motivation, excessive application, pretrial detention, presumption of innocence,

## INTRODUCCION

El Estado desde su origen ha buscado garantizar los derechos, principios y garantías, para todos sus ciudadanos. Este concepto de Estado constitucional de derechos y justicia constituye ser, un concepto o etapa superior al Estado Social de Derecho, que rigió anteriormente en Ecuador. Esta nueva forma establece la obligación de que exista un énfasis mayor en el respeto de los derechos y garantías de las personas, poniendo al ser humano por encima de la Ley. El carácter del Estado ecuatoriano se encuentra definido en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 1 que funda: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”. (p. 1).

Conforme ha pasado el tiempo se ha demostrado en el derecho penal, que la prisión preventiva es una institución del derecho procesal penal, donde debe ser la excepción y no la regla; lo que se puede notar que la prisión preventiva se aplicaba desde la antigüedad similar a la cárcel, porque en aquella época el sujeto procesado era detenido sin el conocimiento del debido proceso donde se encuentra inmerso la motivación, lógicamente dependiendo del tipo de sistema procesal penal existente en aquella época. El problema radica en la escasa motivación que puede tener un juzgador al momento de dictar prisión preventiva; sin considerar las otras alternativas distintas, que se supone deben ser consideradas en el primer momento, esto es evidentemente un proceso que puede incurrir en violación del debido proceso, así como a los principios procesales mínimos del derecho penal, establecidos en la Constitución del (2008).

Dentro de la prisión preventiva, existen varias interrogantes que saltan a la vista, siendo uno de los más significativos la presunción de inocencia; preguntándose, cómo se explicaría si la privación de la libertad a un ciudadano en relación de quien debería responder por su libertad y su derecho a la inocencia. Considerando que la medida cautelar privativa de libertad admite una aplicación proporcional, necesaria y excepcional; dando como resultado la afectación a la presunción de inocencia. De acuerdo al COIP, quien tiene el control del proceso en las instancias iniciales es la Fiscalía por el fiscal, y bajo su responsabilidad está la decisión de sugerir o no

prisión preventiva; el juzgador únicamente tiene como potestad conceder o negar motivadamente.

Por lo tanto, se justifica el presente trabajo de investigación porque está enfocado en el efecto que conlleva el principio fundamental ante la necesidad de pedir la medida cautelar de la prisión preventiva, a través del poder penal del Estado por medio de los administradores de justicia encargados de llevar a efecto el debido proceso como es indagar y acusar respetando derechos y principios primordiales. Así mismo, sirve esta investigación para que los operadores de justicia apliquen los estándares internacionales relevantes de derechos humanos, la jurisprudencia, la doctrina, al momento de dictaminar la medida cautelar de prisión preventiva.

Esta investigación contribuye con conocimientos prácticos a los estudiantes de la Universidad de Otavalo, funcionarios judiciales, Abogados en Libre Ejercicio y a todas aquellas personas que necesiten conocer más el tema sobre la falta de motivación en la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia. En la práctica se centra en demostrar que, en los procesos judiciales donde se ha dictaminado medidas cautelares de prisión preventiva, por parte de los operadores de justicia, han faltado a los estándares internacionales, la jurisprudencia, la doctrina y la ley.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se aplicaron las técnicas de recolección de datos, como la entrevista; además se elaboró una matriz de análisis, se aplicó la hermenéutica para la interpretación de la ley, la técnica de análisis documental, la ficha de análisis documental. Se manejó el análisis de contenido para interpretar la investigación, además se diseñó una matriz de análisis para revelar los conocimientos hipotéticos, doctrina y jurisprudencia de carácter internacional como nacional; con el fin, de verificar si efectivamente existe esa falta de motivación en la prisión preventiva y si se vulnera la presunción de inocencia.

El trabajo de investigación está estructurado de dos capítulos: El primer capítulo hace referencia al análisis crítico del marco teórico; se consideran los conceptos estructurales sobre la motivación, prisión preventiva, que es la prisión ilegal, prisión ilegítima y la prisión arbitraria, que es derecho, principio, garantía, presunción de inocencia; referentes teóricos, marco legal y jurisprudencial.

El segundo capítulo corresponde al análisis y discusión de resultados de la aplicación de la entrevista a Abogados en libre ejercicio, Jueces del Tribunal de Garantías Penales y Jueces Penales de Primera Instancia; actividad realizada después de haber obtenido los resultados y con ello se determina una información práctica del problema de investigación.

## **CAPÍTULO I**

### **PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

## **CAPITULO I**

### **PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

#### **1. CONCEPTOS TEÓRICOS**

Las categorías de análisis de este trabajo de investigación empiezan con la motivación, la motivación en la prisión preventiva, la prisión preventiva, qué es la prisión ilegal, qué es la prisión ilegítima, qué es la prisión arbitraria, qué es derecho, qué es principio, qué es garantía y la presunción de inocencia. Para efecto del análisis crítico de este trabajo de investigación se toma en cuenta los siguientes conceptos estructurales como:

##### **1.1. LA MOTIVACIÓN**

En cuanto a la obligación legal de motivar, Aguilar (2013) indica que “las resoluciones judiciales, fundamentalmente las sentencias, se han desarrollado, en cuanto a los orígenes o momentos fundacionales de este deber normativo” (p. 45).

Dicha cuestión, lejos de ser ociosa o de constituir un ejercicio intelectual académico de dudoso aprovechamiento, el cubre otro asunto de mayor calado; esto es, la adscripción de este deber normativo a una determinada concepción del derecho, condicionando la garantía de la motivación. Luego de haber revisado los principios y límites de la prisión preventiva, es necesario analizar lo que describe el derecho a la motivación. Los juzgadores ecuatorianos encuentran en el ordenamiento jurídico penal, la normativa que les faculta para dictar esta medida. Ello se traduce en la aplicación de una norma, que lleva implícito la interpretación que hiciera el juzgador sobre la norma. En el contexto del estado constitucional de derechos, se han establecido principios, derechos y garantías mínimas que dotan de legitimidad a los actos del poder público, una de esas garantías según el artículo 76 numeral 1) de la Carta Magna.

##### **1.1.1. LA MOTIVACIÓN EN LA PRISIÓN PREVENTIVA**

La motivación de las decisiones judiciales, como parte de los actos del poder público, consiste en la decisión fundamentada en la que se enuncian las normas, reglas o principios

jurídicos en que se sustenta; y que por lo tanto es coherente. La Corte Constitucional para el período de transición, dentro de la sentencia 0144-08-RA, publicada en el Suplemento del Registro Oficial del 18 de junio de 2009, sostiene una resolución motivada requiere fundamentación, es decir, que deben estar expresadas las normas por las cuales se decidió y adopto una respuesta el juzgador. También indica que las premisas o antecedentes mediante los cuales se construyó la respuesta jurídica deben ser coherentes y claras.

En este sentido en la Sentencia No. 203-14-SEP-CC, la Corte Constitucional indica que esta garantía impone al juez la obligación de expresar tanto los fundamentos de hecho y de derecho que dan respaldo a su decisión. Así, es indispensable la expresa referencia a los principios jurídicos y normas. La finalidad de esta obligación es la confianza y seguridad de las partes y la ciudadanía en lo resulto por los jueces, así lo menciona la Corte en la Sentencia No. 104-14SEPCC. La posibilidad de encontrar solución a los diversos conflictos jurídicos que se presentan y que haya su respuesta en la normatividad, a través de un razonamiento lógico y comprensible, es alentada por el derecho de motivación de las decisiones judiciales. En este sentido las Sentencias 025-09-SEP-CC, 023-09-EP, 024-09-EP y 025-09-EP, de la Corte Constitucional, en donde afirma la obligación estatal de indicar las razones de sus decisiones.

## **1.2. LA PRISIÓN PREVENTIVA**

Es la privación de libertad, cuyo objetivo es garantizar y proteger al sujeto procesado que acuda y no deserte de la justicia, vale mencionar que siendo una medida cautelar es raro ver que se aplique bien por los responsables de administrar justicia. Considerando que la prisión preventiva es de última ratio; es decir de carácter excepcional, por cuanto la libertad de los ciudadanos no es ningún juego. Por lo tanto, es el fiscal el que debería indagar, analizar y ponderar la solicitud de la prisión preventiva.

En el programa de investigación sobre el derecho procesal excepcionalidad de la prisión preventiva en el Ecuador, Castillo (2015) afirma que:

La prisión provisional es una medida cautelar donde se causa una limitación de libertad individual de una persona en virtud de una afirmación de voluntad judicial, teniendo por

objeto el ingreso de esta medida en un establecimiento predestinado para el efecto, con el propósito de asegurar el proceso y el cumplimiento de la pena” (p. 37).

Consecuentemente, la prisión preventiva es una resolución judicial de un administrador de justicia que vulnera la presunción de inocencia y limita el derecho constitucional de la libertad de un ciudadano procesado acusado por un delito grave donde puede darse el riesgo de fugarse por presunción o sospecha para que asista al juicio para su penalización, dejando al costado el principio de inocencia de la persona procesada.

### **1.2.1. QUÉ ES LA PRISIÓN ILEGAL**

La prisión ilegal es considerada, como la prisión ejecutada en controversia con los mandatos constitucionales que forman parte del ordenamiento legal, siendo este un indicio claro de ilegalidad, así como la falta de cumplimiento de las formalidades de la detención, por ejemplo, en el tiempo, la prisión es la privación de la libertad momentánea y si se la realiza para investigaciones no podrá durar más allá de veinticuatro horas, si se excede este tiempo estaremos frente a una prisión ilegal.

Para realizar una prisión debe existir la sospecha razonable del cometimiento del delito y este hecho es el problema más frecuente de práctica jurídica y el motivo por el cual muchas prisiones ilegales quedan en la impunidad, puesto que se basan en la sospecha razonable que muchas veces no tiene nada de razonable, la prisión es ilegal cuando no se cumplen los presupuestos señalados en la Carta Magna como dejar incomunicado al detenido, no informarle las causas por las cuales ha sido detenido, obligarle a auto incriminarse, no permitirle que tenga acceso a un abogado.

Para Ramírez (2016) la prisión ilegal “es aquella que se realiza sin observar y cumplir los requisitos establecidos por la ley, la misma supone un abuso de autoridad” (p.615).

La prisión ilegal es la privación de la libertad de una persona sin orden de la autoridad competente la misma que puede ser realizada por agentes del poder público, sin sujetarse a las normas del derecho positivo nacional ni, a aquellas establecidas en el derecho internacional, la prisión ilegal es un ataque que sufre la libertad física del ser humano, vulneración que puede ser

cometida por funcionarios públicos o administradores de justicia, agentes de la fuerza pública y por particulares.

### **1.2.2. QUÉ ES LA PRISIÓN ILEGÍTIMA**

Considerada como la violación de los procedimientos constitucionales y las leyes hacia las personas que se hallan en su libre transitar, y que fue aplicada por autoridades, vulnerando derechos, por ejemplo, proceder a una detención sin haber llevado a efecto la audiencia, o a su vez una prisión de libertad que no cumpla con los requisitos de la ley. Es decir, se realiza sin observar y cumplir los requisitos establecidos por la ley, la misma supone un abuso de autoridad. Cuando hablamos de ilegítima la misma puede ser entendida, en el hecho de no existir la norma legal para realizar dicha prisión, así como la falta de cumplimiento de formalidades de la misma.

Alvarado (2016) afirma que: “Esta prisión puede ser ilegítima, cuando va en contra de una disposición legal; cuando se ejecuta sin tener sustento en una disposición legal, o ilegítima, cuando independientemente de su ordenación jurídica, atenta de forma injustificada un derecho fundamental” (p.24).

### **1.2.3. QUÉ ES LA PRISIÓN ARBITRARIA**

La Organización de las Naciones Unidas define como prisiones arbitrarias a las que se ejecutan cuando es contraria a la ley nacional o los instrumentos internacionales de derechos humanos, además de que no se respetan los principios de justicia, corrección y previsibilidad, así como las garantías procesales. En suma, se debe considerar esta como la medida cautelar de privar la libertad a una persona, por alguna razón, es contraria a las legislaciones determinadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o instrumentos internacionales ratificados por los Estados.

Debido a que se considera, que no es ilegal la privación de libertad al emanarse de una disposición terminante, patrocinada por un organismo jurídico ajustado a la legislación nacional y demás normas internacionales adecuadas establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o instrumentos internacionales. Según Roldan (2018) las prisiones arbitrarias son “aquellas que se realizan sin estar estipulada en una ley, cuando se hacen por

discriminación en contra de la persona detenida, cuando no se cumplen los requisitos legales para ejecutar la misma, entre otros supuestos” (p.118).

La privación de la libertad arbitraria, es ordenada sin fundamento y ajustada a la voluntad de quien la dictamina o establece.

### **1.3. QUÉ ES DERECHO**

El Derecho es el conjunto de normas y leyes establecidas por la legislación de cada Estado divididos en: “derecho objetivo y subjetivo, derecho positivo o natural, derecho civil y penal y demás ramas del derecho que incluyen los derechos de ciertas áreas definidas como: el derecho político, el derecho alimentario, el derecho militar y los Derechos Humanos” (Rodríguez 2012, p. 23)

### **1.4. QUÉ ES PRINCIPIO**

El principio del Derecho, es el origen o el fundamento de todas las normas y leyes que participan de la idea de superioridad, otorgándoles la primacía ante las fuentes fundamentales del Derecho. Se constituyen en el respeto a las personas como tal o en la naturaleza de las cosas. De ahí la importancia, que todo aquel principio del Derecho traslada a la necesidad de su juiciosa observancia.

### **1.5. QUÉ ES GARANTÍA**

Es una institución del Derecho Público de seguridad y protección a los ciudadanos y ciudadanas, como sociedad del Estado, garantía que dispone los medios efectivos para el goce de los derechos subjetivos ante al riesgo de ser desconocidos. Así mismo la garantía es una protección a la persona frente al peligro o riesgo que puede enfrentar en situaciones de vulnerabilidad.

### **1.6. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Establece que todos los ciudadanos son inocentes hasta demostrar lo contrario con relación a la ejecución de la medida cautelar de la prisión preventiva a una persona debe mostrar que nadie como autoridad puede presentar legalmente como sujeto culpable o ofrecer información a los

medios de comunicación, el contenido que demuestre un juicio de valor anticipado de culpa a quien, divulga los hechos o acciones y supuestos culpables.

En el artículo de presunción de inocencia Loor (2020), expone que:

Es una garantía Constitucional, la cual protege a todas las personas que hayan sido culpados o acusados por un acto criminal, sin haber pruebas, es así que, en todo Estado de derecho, se le atribuye a un ciudadano como inocente, hasta el momento en que no exista una investigación previa cuyo fin asevere que es culpable. La Constitución de la República del Ecuador registra en la legislación como un derecho constitucional, de todo sujeto que no se le haya confirmado su inocencia o por decir hasta que no se dicte la sentencia a ejecutarse (p.1).

El autor dice, que se respetará el derecho la persona a su buen nombre y solo al ser culpable se hará saber a la colectividad la realidad de los hechos o acciones. Es así que para aplicar este criterio es necesario encauzar la investigación que realiza el fiscal en razón a la peligrosidad del sujeto procesado y la sospecha de culpa en el delito cometido. En el Estado ecuatoriano es un principio rector del Derecho Penal, del Estado de derechos y justicia; así la Constitución del (2008) y el COIP determinan que en todas las acciones de carácter penal predomina el principio de presunción de inocencia y toda persona debe ser considerada inocente hasta no ser señalado culpable bajo sentencia ejecutoriada.

## **1.7. LA MOTIVACIÓN**

Es el instrumento jurídico utilizado para que el poder del estado, actúe racionalmente y dentro de unos límites que es la motivación, misma que representa el signo más importante y típico de “racionalización” de la función judicial. La motivación es la justificación y exposición de las razones que el órgano judicial o de poder público, ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable y constituye así, una exigencia del Estado de Derecho, en cuanto a un modelo de Estado enemigo de la arbitrariedad del poder.

### **1.7.1. IMPORTANCIA DE LA MOTIVACIÓN**

Es importante dentro de este trabajo de investigación considerar que la motivación se ve reforzada en un Estado constitucional de derechos y justicia social que se quiera llamar como Constitucional de Derechos y Justicia Social; en vista que su razón de ser, es la de garantizar y

facilitar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, limitando la arbitrariedad en el desarrollo de sus actividades y justamente una resolución de cualquier poder del Estado que no explique sus razones, está dentro de esta categoría de los actos arbitrarios del poder.

### **1.7.2. LA MOTIVACIÓN EN LA PRISIÓN PREVENTIVA**

Con la expedición de la Constitución de 2008, se instauró en el Ecuador, un Estado constitucional de derechos y justicia, para todas las materias, incluida la penal, con cuyo marco constitucional se cambia la orientación de la administración de justicia y con ello la obligación que tienen los jueces y juezas de garantizar, en todo acto jurisdiccional, los derechos fundamentales de los justiciables, a pesar de que este nuevo modelo de justicia, choca, en nuestro medio social, con la cultura jurídica dominante, dependiente y mecánica, para convertirlos en jueces verdaderos, hacedores o creadores del derecho.

### **1.7.3. LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y GARANTISMO**

La motivación de los hechos está establecida por la valoración de la prueba; el fundamento del derecho como punto de inicio a la sujeción de los hechos. Es decir, el juez debe indicar las conclusiones de hecho a que llega y que tienen relación con la fundamentación en derecho de la sentencia, por cuanto es la base de aplicación de la norma jurídica.

Está orientada a fundar si los poderes públicos efectúan el principio constitucional de la motivación establecida en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Carta Magna, que consagra que las sentencias deben ser debidamente motivadas. Además, se funda en la intención de que el Estado Ecuatoriano por medio de los órganos estatales cumplan con otro de los preceptos constitucionales como es la seguridad jurídica, respetando el debido proceso, conforme lo establece el Art. 82 de la Carta Magna.

## **1.8. PRISIÓN PREVENTIVA**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005), ha establecido jurisprudencia vinculante estableciendo los estándares mínimos de cumplimiento por parte de los Estados para la regulación y ejecución de la prisión preventiva. A nivel de América relaciona a la prisión

preventiva como excepcional y garantista. Quiere decirse que, hay dos parámetros adicionales que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido de carácter obligatorio el cumplimiento para los Estados que forman parte estos son los estándares de: necesidad y la proporcionalidad.

En Ecuador la prisión preventiva a nivel constitucional prevé la existencia de esta medida cautelar en el artículo 77.1 de la Constitución del (2008), la cual tiene como finalidad asegurar la comparecencia del procesado al proceso y el acatamiento de la penalidad, la misma que provendrá por orden escrita por el juez competente, en los procesos, por el tiempo y con las disposiciones determinadas en la ley. en otras palabras, registra a la prisión preventiva como medida cautelar que facilita la celeridad procesal con el propósito de afirmar un juicio eficaz.

Sin menoscabar lo anteriormente dicho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ubica a la prisión preventiva adentro del estándar de excepcionalidad, donde beneficia a las personas que se hallen en un proceso judicial penal, es decir, se garantiza el derecho a la defensa en libertad. Además, en conformidad al último inciso del Art. 424 de la Carta Magna, tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Ecuador que reconozcan derechos más favorables a los comprendidos en la Carta Magna, y sobresaldrán ante otra norma jurídica.

### **1.8.1. ANTECEDENTES GENERALES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

La prisión preventiva es una institución heredada del sistema inquisitivo, medida cautelar a través de la cual se intenta garantizar la comparecencia del imputado a juicio, es decir, su función principal es asegurar el normal desarrollo del proceso que terminará en la posible aplicación de una pena privativa de libertad. Se aplica excepcionalmente, como última ratio, dejando en claro que el juez siempre puede dictar medidas alternativas a la prisión preventiva.

Rodríguez (2017), expone que:

En la historia del derecho griego no se reconoce a la prisión preventiva como medida cautelar, quisa, en ese tiempo, la cultura jurídica griega fundó la idea de la dignidad del ser en la identidad de su cuerpo físico con el concepto de persona, lo cual incitó a una práctica en el proceso penal del respeto a la libertad del procesado. (p. 18)

Ramírez (2015), afirma que:

La inicial Declaración Francesa de 1789 concertó en el artículo 7 el deber de decretar la detención de acuerdo a la ley; esta Declaración fue agregada en la Constitución francesa de 1791, la cual regularizó en su artículo 10, para proceder a la detención del presunto culpable de un delito. Por otra parte, en el Código de Instrucción Criminal de 1808 la prisión preventiva quedaba a criterio del juez, admitiendo que los primeros malhechores mantengan su libertad temporal bajo caución, momento en que se encontraren acusados por acciones con una pena correccional. (p. 5).

### **1.8.2. NATURALEZA JURÍDICA**

La Constitución vigente, establece en el artículo 77 dos disposiciones notables, la primera resalta la excepcionalidad de la privación de libertad y establece que ésta asumirá como finalidad de dos suposiciones: asegurar que el sujeto comparezca al proceso y el cumplimiento de la penalidad. Otra de las disposiciones determinadas es de obligatoriedad por el juez la aplicación prioritaria de las sanciones y medidas alternativas a la privación de la libertad. Conforme a su modelo garantista de derechos, establece como principio fundamental la mínima intervención penal, de manera que es el Estado el que debe inhibirse de pedir la prisión preventiva como medida cautelar, considerando que es el fiscal el que solicita la prisión preventiva en casos donde se cumpla con todos los requisitos de la norma.

Cabe mencionar, que la prisión preventiva del procesado está predestinada a asegurar la presencia al proceso, donde se garantizará su desarrollo procesal, es importante considerar que no siempre es inevitable mantenerlo con privación de libertad, ya que realizar sería suceder la idea de necesidad por la de comodidad, lo que significaría insoportable y arbitrario. El artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, explica su finalidad que persigue la prisión preventiva, como es el garantizar la comparecencia del procesado y el cumplimiento de la pena.

Jara, Ravelo y Sánchez (2013) afirman que la misma es:

Una privación de libertad legal atribuida a una persona como disposición de precaución. Se dicta esta medida a fin de garantizar la investigación efectiva sobre el delito, donde se encuentra vinculado el imputado, su juzgamiento y su cumplimiento de la pena (p. 10).

La prisión preventiva como medida cautelar es la más difícil y de mucha polémica de las medidas que el organismo competente adopta en el desarrollo del proceso judicial. A través de su protección se priva de libertad al procesado del derecho a la libertad, en un caso procesal donde, por el hecho de no ser penado, se supone su inocencia. Consecuentemente en el ámbito del derecho humano fundamental de la libertad de la persona, la prisión preventiva, aparte de ser una medida cautelar, significa la limitación a la libertad de la persona procesada.

### **1.8.3. CARACTERÍSTICAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

La prisión preventiva tiene características que la distinguen de ser:

- a) Excepcional.** - En relación a la aplicación de la prisión preventiva en los procesos penales, es considerada como una de las más importantes. La excepcionalidad de la detención preventiva es una figura jurídica creada con la finalidad de mantener como un fin constitucional la libertad del procesado, sumergido en un proceso penal, pero a través de los años las políticas estatales se han encaminado en convertir el derecho penal en un sistema policivo que concibe la libertad como un sacrificio de mantener un control de la criminalidad.

Gómez (2014) considera “que esta medida no debe aplicarse en la mayoría de casos, ni en la mitad de ellos, y ni siquiera en el veinte por ciento de los asuntos” (p.45).

Es importante avocar, un análisis legal del cómo se configuro la excepcionalidad de la detención preventiva, la misma que se transformó en una regla general que concibe la libertad de los judicializados por parte de la justicia, se justifica entonces el reclamo justo a una solución a la problemática derivada al incremento de las personas encarceladas, en una crisis humanitaria donde se vulnera la dignidad humana y la presunción de inocencia del imputado. La prisión preventiva es la medida cautelar más rigurosa que se le puede utilizar en un sujeto procesado por un delito, porque su aplicación es excepcional, en razón de que se encuentra restringida por los principios constitucionales de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 77 establece garantías básicas a las personas que se encuentran privadas de su libertad. En el primer numeral de este artículo, hace referencia a la excepcionalidad de la prisión preventiva, en el cual establece lo siguiente:

La privación de libertad se aplicará para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley...El juez perenemente ordenará las medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 55).

La realidad de los diferentes estados cambia de forma diferente, por considerar que el Derecho, es una ciencia social, y que no puede ser una excepción en el desarrollo de los estados. La consecuencia directa, quizá, acudiendo a la teoría positivista, se manifiesta en la elaboración de leyes procedimientos y políticas, encaminados a salvaguardar los derechos de las personas, con más razón cuando se las ha vejado de un bien jurídico penalmente tutelado, traducido en un derecho fundamental.

El Estado de derecho constitucional tiene la obligatoriedad de dictar medidas cautelares a un ciudadano con el propósito de garantizar la intermediación procesal penal, los operadores de justicia tienen múltiples opciones que pueden ser adoptadas de manera preferente a la privación de libertad, bien sean de forma autónoma. La CIDH en la ficha técnica: Bayarri Vs. Argentina sienta jurisprudencia cuando considera que la prisión preventiva es la medida cautelar severa y aplicable al procesado de una infracción, razón por la que su aplicación es excepcional, en razón que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. Es una exigencia de aplicación de la prisión preventiva de última ratio.

**b) Proporcionalidad.** – Este principio supone la ponderación de bienes jurídicos constitucionales y a su vez asume el juicio de proporcionalidad, como el principio en delimitar y concretizar los derechos fundamentales, además se presenta como un principio jurídico diferente, más bien admite la autonomía legislativa dependiendo de la materia jurídica. Mediante este principio, se introduce ciertas categorías como la antijuridicidad y culpabilidad en derecho constitucional, es así que la responsabilidad de los particulares, para existir demanda del daño efectivo a bienes jurídicos protegidos y no a una intensión de

juzgamiento lesivo; es decir la protección de bienes jurídicos amenazados justifican la limitación de otros derechos y libertades, cuya protección ordena la Constitución de la República del Ecuador.

Álvarez (2009) afirma que “La prisión preventiva debe ser proporcional, no solo con el tiempo que la persona pueda estar privada de su libertad, sino que esta medida no puede ser superior a la sanción de la privación de libertad que tiene el delito” (p.9).

Este principio es el instrumento donde se pondera las potestades de la investigación y persecución a los organismos del sistema procesal penal y de derechos fundamentales de los ciudadanos objetos de la acción penal; es decir el principio de proporcionalidad, es la ponderación que debe conservarse entre el derecho a castigar por parte del Estado y los derechos de los ciudadanos, a tal punto que las dos partes permanezcan en igualdad de condiciones, para mantener un balance equitativo entre el poder punitivo del Estado y derechos de las personas; en razón de que todo sujeto procesado a quien se le acusa de una acción penal, asume el derecho a ser tratado y respetado como ser humano.

El criterio de proporcionalidad es un instrumento argumentativo que reúne requerimientos básicos y de coherencia por parte de los medios y fines, así como también una justificación de la actividad por parte del Estado cuando limita los derechos de los ciudadanos. El principio de la proporcionalidad, es un juicio interpretativo de forma constitucional que impide los excesos o defectos dentro del poder público.

Donde hay ciertas dimensiones de proporcionalidad de la prisión preventiva como medida cautelar, la primera se relaciona con lo manifestado en líneas anteriores, es decir que la prisión preventiva no debe ser aplicada en casos o hechos donde la condena no involucra limitación de la libertad cuando el caso investigado adivine suspensión; así mismo, para evitar la medida cautelar es que represente en un castigo, en conexión con las penas de corta duración, así como también por el trato dado a la persona cautelada.

Tres reglas generales, “principios parciales” o “subprincipios”, de conformidad con la doctrina internacional, deben emplearse para la concreción de la proporcionalidad en cada caso particular: son los subprincipios de idoneidad, de necesidad y proporcionalidad en

sentido preciso. Todos ellos operan en la práctica, con el propósito de valorar la legalidad y la legitimidad de las intromisiones estatales en los derechos fundamentales (Corte Constitucional Colombiana, 2016).

**Idoneidad:** Este principio necesita que en el Derecho Penal sea idóneo para el tutelaje del bien jurídico y que la medida considerada, ya sea la pena como también la medida cautelar de la seguridad jurídica, sea la más adecuada para lograr el propósito que se persigue y las interposiciones deben ser las más convenientes para lograr la finalidad propuesta.

Este principio es conocido también como principio beneficioso. Generalmente, se determina que la motivación de la medida cautelar debe facilitar la conciliación entre la limitación del derecho constitucional y el propósito de la medida en relación con la demostración de la prueba y los efectos del delito, que es materia de instrucción fiscal.

Dentro de las características consideramos las siguientes:

**Constitucionalidad:** Esto significa que cada medida que limita los derechos fundamentales de la persona procesada, es concebida conforme a su funcionalidad. Es decir, para determinar si es la más adecuada, se debe fundar que la medida sea tan efectiva para la conquista del propósito previsto. Es decir que se realiza la evaluación de legitimidad del objetivo o la finalidad de lo conocido.

**Control de la desviación posible de los parámetros legales:** Como reseña de esta característica en relación al control de un desvío posible por parte del poder, se trata entonces de analizar exactamente la intencionalidad de la autoridad competente respecto de la medida a determinarse. Es decir, se constata que con aquella medida no se investiguen objetivos no previstos en la norma y ley.

Como subprincipio la idoneidad se caracteriza por ser flexible. Es decir, la idoneidad hace referencia a la causa del medio y en correlación con el fin planteado. De esta manera, el juicio de la idoneidad de alguna medida involucra la ejecución de un pronóstico respecto a la aptitud de la medida en correlación con el fin deseado. El subprincipio de idoneidad tiene una característica preponderante empírica, en donde, el juez debe explorar las consecuencias de la

medida planteada. Es el juez el que debe plantearse como regla para que la medida pedida obtenga las consecuencias mantenidas por el Fiscal.

**Necesidad:** el análisis de la admisión de la prisión preventiva pasa por un reconocimiento como necesidad. Respecto a su aplicación como medidas probables en los derechos de las personas, dentro del proceso penal, hace que el Estado al no tener la disposición necesaria no podrá otro medio lograr el mismo resultado, por lo tanto, es legítima su intervención. Es el juez como juzgador dentro del proceso, al ser solicitado para dictar una medida, deberá pedir al investigador que de a conocer las alternativas de solución que tiene y que sean justificables y demostrar que no existe otra posibilidad de limitar un derecho. El juez es el que evalúa si es que indudablemente el efecto sería sumamente difícil llegar al mismo. Solo así se podrá autorizar la injerencia.

Respecto a las medidas cautelares, se debe, buscar una medida menos gravitante ante un fin planteado. Referente a la forma de aplicar las medidas con injerencia en los derechos de las personas procesadas, dentro del contexto del proceso penal, significa que cuando el Estado como garantista de derechos al no disponer de ningún otro medio para lograr un mismo resultado, por su parte es legal la intervención. Tal es así que en el sistema del COIP, en su artículo 534, ha determinado una concreción clara y consecuente ante los requerimientos del subprincipio de necesidad; ya en última instancia, es el juez el que debe comprobar que la medida más grave, como la prisión preventiva, sea empleada como ultima ratio, a tal punto que, si el fin se logra utilizando otros medios, estos necesariamente deben adoptarse.

**Proporcionalidad en sentido estricto:** la prueba de admisión de una medida cautelar, pasa por la consideración del principio de proporcionalidad de forma estricta. En este caso, de la ponderación hasta que resulte la admisión de la limitación de un derecho ante los requerimientos constitucionales que asumen los administradores de justicia para realizar su labor en el proceso. Se trata, entonces, de que exista un equilibrio en la balanza de los intereses en problema; por un lado, los requerimientos de administrar justicia y, por el otro, todos aquellos que se encuentran en el contexto de la individualidad, los mismos que son descritos en la Carta Magna como derechos constitucionales de las personas.

En lo referente, a la relación existente con las previsiones legislativas con interposición en los derechos de las personas y de creación de los tipos de casos penales, se determina que, en acuerdo con el subprincipio de idoneidad, para que su interposición penal en correspondencia a la libertad de las personas y en los derechos primordiales sea legítima, es decir, proteger el bien jurídico ante el grado de afectación de la libertad.

**c) Revocable.** - Cuando se hubieren desvanecido los indicios que la motivaron o cuando el procesado hubiese sido sobreseído.

En su artículo 77 numeral 10 de la Carta Magna, expone otra de las causas; además de la caducidad, para que la prisión preventiva quede sin efecto y sea revocada de conformidad a que: “Sin excepción, determinado el auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, el sujeto procesado recuperará su libertad, aunque esté pendiente el recurso” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El legislador hace énfasis a dos circunstancias por las cuales se puede revocar la prisión preventiva como medida cautelar, cuando el juzgador dicte auto de sobreseimiento, por las siguientes causas:

El juzgador dictará auto de sobreseimiento por los siguientes casos: 1. Momento en que el fiscal se abstenga de acusar, y dicho fallo sea ratificado por el juez superior. 2. Cuando aquellos hechos no constituyen una infracción o los elementos en los que el fiscal haya sustentado su acusación no sean suficientes para suponer la objetividad del delito o intervención del procesado. 3. Cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad (p. 174).

Por lo manifestado, la persona procesada que ha mantenido como orden o disposición la prisión preventiva, como medida cautelar, luego después de haber transcurrido una parte del proceso penal, el Estado revocará la prisión preventiva como medida cautelar si es que se verifica que la persona procesada no es responsable como autor o haya participado en el cometimiento del delito. En este caso, la medida cautelar de prisión preventiva ayudaría a mantener encarcelados aquellas personas inocentes, razón más que suficiente para poner en evidencia la ilegalidad.

- d) De plazo razonable.** - Una vez que no exceda del tiempo de los seis meses en los delitos que son sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con prisión. Y al excederse de los plazos, la prisión preventiva como medida cautelar quedará sin efecto.
- e) Sustituible.** - Ya que se establecen medidas alternativas a su aplicación. El artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el numeral 11 reconoce que: “El juez aplicará medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Estas sanciones alternativas se destinarán en relación a los asuntos, casos, circunstancias y requerimientos determinados en la norma” (p. 69).

En este caso, la Constitución de la República del Ecuador le da una característica adicional a la prisión preventiva, la misma que debe ser aprovechada de forma subsidiaria, es decir, reconocer el principio de subsidiariedad de la prisión preventiva. El legislador considera el principio de subsidiariedad y a la vez incluye un cuadro de medidas no privativas de la libertad para que el juez al analizar la aplicación de medidas cautelares tome en cuenta ciertas alternativas de carácter no privativas de libertad, y es el juez el que tendrá que considerar las que menos lesivas para el sujeto procesado y así garantizar los fines procesales.

- f) Impugnable.** - El procesado, el fiscal o el acusador particular apelarán la medida.
- g) Necesidad.** - Para aplicar la prisión preventiva, es necesario que los requisitos que son establecidos en el cuerpo normativo se cumplan. En el caso de Ecuador, es necesario que se cumplan con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, los cuales son:

Para aplicar la prisión preventiva, es preciso que los requisitos que son establecidos en el cuerpo normativo se cumplan. Para que el juez pueda dictar esta medida cautelar personal o el fiscal lo pueda solicitar, deben encontrar relación entre los elementos de convicción y el presunto culpable. El juez no podrá aplicar la prisión preventiva por simples sospechas que no puede justificar.

Dentro de los objetivos de la prisión preventiva (Cornejo, 2016) afirma que son:

- 1) Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal;
- 2) Garantizar una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de persecución penal;
- 3) Asegurar la ejecución penal;
- 4) Evitar la paralización del proceso;
- 5) Garantizar la inmediación del procesado con el proceso;
- 6) Evitar que el procesado obstaculice la acción de la justicia (p.12).

#### **1.8.4. LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

El sustento de esta figura es que una persona inocente, no debe asumir una carga pública que afecte injustificadamente sus derechos, pero si es que en los hechos ha sucedido así, el Estado es responsable de remediar los daños ocasionados por su obrar, y para el efecto que ocasionare resulta irrelevante que la actuación de los funcionarios judiciales quienes facilitaron el origen a la vulneración del derecho sea legal o no.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su Artículo 9 expone: “Nadie podrá ser injustamente detenido, preso ni desterrado” (p. 20).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005) establece: “La privación injusta y el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Acosta Calderón alinea un cuadro en el que se podría estar afectando o vulnerando su integridad psíquica y moral como persona” (p. 44).

Respecto de la privación de libertad física, el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su inciso segundo, establece como garantía concreta como la prohibición de detenciones ilegítimas; en cambio que, en el tercer inciso del mismo artículo, determina que se destierra la detención injusta. Tenemos entonces dos formas sutilmente diferenciadas de detención proscrita por la Convención, pues los límites entre una y otra en casos específicos pueden resultar totalmente vagos y difusos.

A este respecto la CIDH ha manifestado en el artículo 7.3 de la Convención que nadie puede ser detenido o encarcelado de manera injusta. La Corte ha determinado en distintas ocasiones

que ninguno como persona debe ser detenido por razones o causas que aún hayan sido calificadas de legales o logren estimarse como disconformes respecto a los derechos fundamentales del sujeto procesado por ser, irrazonables, imprevisibles, o carentes del principio de proporcionalidad.

Albán (2011) afirma que:

La Convención Americana dispone que toda persona tiene derecho a la libertad personal y claramente determina que para garantizarlo “nadie podrá ser sometido a detención o encarcelamiento. Si bien las detenciones se cometen al margen de la ley, un mecanismo para desterrar esta práctica es el uso de la privación de la libertad como medida excepcional. Es preciso y necesario realizar un comentario de carácter condicional sobre el derecho a la libertad, así mismo, se deberá asegurar que la medida cautelar de la privación de la libertad sea de ultima ratio (p. 32).

#### **1.8.4.1. EL TEST DE PROPORCIONALIDAD**

Bajo la nueva doctrina del Neoconstitucionalismo, la Constitución de la República del Ecuador, según el Art. 1 el Ecuador es un “Estado Constitucional de Derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente; donde, en la parte dogmática de la Constitución se han determinado los derechos fundamentales; como es el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, derecho al debido proceso, seguridad jurídica, los mismos que son los que establecen el campo de acción para la aplicación del ordenamiento jurídico nacional.

El derecho de la tutela judicial efectiva relacionada con el principio constitucional del debido proceso, ya en la esfera procesal; se halla tutelada en el artículo 77 de la Carta Magna, las garantías a observarse cuando una persona esté privada de libertad, por imperativo constitucional, dispone que la privación de la libertad, como medida cautelar no es regla general, y más bien debe aplicarse para garantizar la comparecencia del procesado, además de asegurar el acatamiento de la condena, y, respecto a los delitos flagrantes, la misma Constitución fija que no podrá conservarse a la persona procesada detenida sin la formulación del juicio por más de veinticuatro horas y al aplicarse las medidas no privativas de libertad, se emplearán conforme los casos, plazos, condiciones y requisitos determinados en la norma; y el juez aplicará las que considere como medidas alternativas a la privación de libertad.

En el ordenamiento jurídico interno de nuestro país, actualmente se encuentra desarrollando el Código Orgánico Integral Penal, el cual, en la parte general del Derecho Penal; en el procedimiento, están establecidas las medidas cautelares, que deben dictarse en contra del sujeto procesado para ejercitar el principio de inmediación judicial, dicho de otra manera para garantizar la presencia del procesado al proceso judicial penal, están establecidas en el artículo 522, en donde, el juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva.

Así mismo, la prisión preventiva, cumplirá con los requisitos primordiales, y el juez proceda a imponer la medida cautelar, requisitos establecidos en el artículo 534 y como se puede presentar la solicitud de la prisión preventiva, esta debe ser bien fundamentada y cumplir con los requisitos, según el artículo 77, numeral 11 de la Carta Magna: “El juez aplicará medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Al no existir por parte de los jueces, la obediencia constitucional y legal de aplicar la prisión preventiva de forma excepcional; en los delitos flagrantes, por lo tanto no se realiza el análisis jurídico del test de proporcionalidad, esto ha llevado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, efectúe un informe respecto al uso abusivo de la prisión preventiva; la misma que tiene por objetivo primordial la de mostrar el estado vigente de la ejecución de la prisión preventiva y las predisposiciones de su aplicación excesiva.

Analiza el impacto por la falta de independencia judicial sobre la prisión preventiva como medida cautelar; este estudio demuestra que no existe la aplicación del test de proporcionalidad, que más bien se vincula con la excepcionalidad, y provoca a que el debido proceso penal, se vulnere y toda actuación en donde se dicte la prisión preventiva sea nula por vulnerar los derechos de presunción a la inocencia y la libertad personal.

## **1.9. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

El origen de la presunción de inocencia, se encuentra en la Revolución Francesa de 1789, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; por cuanto en ella se consagra

por primera vez la presunción de inocencia de una persona como una garantía procesal para todos aquellos inculcados de hechos delictuosos. Esta declaración en su artículo 9, determina que:

“Presumiéndose como inocente a toda persona hasta ser señalado culpable, si se considera preciso detener, toda severidad innecesaria para asegurar a la persona debe ser rigurosamente reprimido por la norma” (Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos, 1789, p. 7).

Tal manifiesto fue una respuesta al régimen inquisitivo que existía antes de la Revolución Francesa, cuyo único objetivo era el de impedir que las personas que eran sometidas a proceso judicial fueran consideradas como criminales del delito, constituyéndose en un avance respecto a los abusos cometidos por los policías y judiciales, fortaleciendo entonces el principio de inocencia de una persona acusada que puede ser desvirtuada por medio de las pruebas terminantes que le involucre en el cometimiento del delito del cual se le acusa, es decir que esa prueba debía ser presentada por los órganos judiciales de la acusación, porque el acusado no tiene ninguna necesidad de probar su inocencia.

Rodríguez, (2017) expresa que:

La presunción de inocencia fue prevista expresamente en la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, propuesta por Adrien Duport, alto funcionario y representante de la nobleza de París en la Asamblea Nacional Francesa. Así en su artículo 9, se emplazó: Debiendo presumirse que todo hombre es inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley (p. 37).

### **1.9.1. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

El derecho a la presunción de inocencia consigue el reconocimiento de derecho humano según el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y señala que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

Además, la presunción de inocencia obtiene el estatus de derecho humano conforme al artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así mismo aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que señala que:

toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (p.24)

### **1.9.2. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**

La presunción de inocencia, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se relaciona con el estado jurídico de una persona procesada dentro del desarrollo del proceso judicial penal, por ello es que el principio establece que el sujeto procesado es considerado inocente mientras al no demostrar lo contrario en la sentencia ejecutoriada; más bien se presumirse su inocencia; y conlleva a ser sujeto procesal. La Constitución del Ecuador, dentro de las garantías del debido proceso en el artículo 76 numeral ya antes mencionado, donde se presume la inocencia de toda persona y de ser tratada como tal, y que, aunque no esté de manera expresa establecido como una garantía, se encuentra intrínsecamente en ella, permitiendo ejercer dicha garantía de acción.

Si la Constitución del 2008 determina que la presunción de inocencia se enerva con la sentencia ejecutoriada, los convenios e instrumentos internacionales como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos señalan que la ruptura de la garantía de inocencia se causa cuando se ha demostrado la culpa acorde a la ley y afirmando las garantías constitucionales en el proceso. Cabe señalar que no existe contraposición entre lo señalado por la Constitución y lo establecido en los Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 14-15-CN/19 en relación a la presunción de inocencia ha dicho que este principio jurídico penal establece como regla la inocencia de la persona, y la culpabilidad se fija mediante un proceso justo y en ese caso el juez podrá aplicarle la pena o sanción correspondiente. Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que esta garantía es uno de los parámetros esenciales del garantismo procesal; a pesar de ello, la presunción de inocencia legal no tiene carácter absoluto, pues los actos probatorios de cargo vulneran mediante sentencia condenatoria de última instancia.

### **1.9.3. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO PRINCIPIO**

La presunción de inocencia como principio es considerada como un derecho, de toda persona procesada a no ser declarada culpable dentro del cometimiento del delito hasta que no se demuestre su responsabilidad en dicho delito. Lo anterior a un proceso frente a los tribunales imparciales donde se haya comprobado el desarrollo de la audiencia a que asiste toda persona procesada para ser o no ser penado sin abre sido escuchado.

En este orden de ideas, respeto al ámbito de aplicación de la garantía básica de la presunción de inocencia Salazar (2015) señala que:

El estado de inocencia es una condición humana que surge desde que el individuo existe hasta cuándo deja de existir por lo que no se encuentra protegido por ninguna presunción; razón por la que la sociedad debe ajustarse a un ordenamiento jurídico; en la cual, existe dicho procesamiento judicial (p. 22).

Asimismo, la presunción de inocencia se encuentra garantizada constitucionalmente en los derechos humanos porque la presunción de inocencia se definía como la garantía procesal ofrecida por la presunción iuris tantum que solo podría ser destruida por una prueba constitucionalmente válida y traída a juicio con todas las garantías. La presunción de inocencia no es un indicio; en vista que los indicios son los soportes de las presunciones, son los elementos fundamentales para la formulación de cargos.

### **1.9.4. MEDIDAS CAUTELARES**

Estas medidas cautelares se encuentran establecidas en el COIP (2014), donde se refiere a la prisión preventiva y la presunción de inocencia en concordancia con lo establecido en la Carta Magna vigente, que se establece en el:

Artículo 522.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.

2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.

3. Arresto domiciliario.

4. Dispositivo de vigilancia electrónica.

5. Detención.

6. Prisión preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

## **2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

### **2.1. MARCO LEGAL**

El fundamento legal de este informe de investigación, se encuentra establecido en los instrumentos jurídicos dentro de la legislación ecuatoriana, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH 1969), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Constitución de la República del Ecuador (2008), Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014).

#### **2.1.1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH 1969), describe sobre el Derecho a la detención arbitraria exponiendo el: artículo 7, numeral 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. Consecuentemente, emite una resolución que se refiere al Derecho de Libertad Personal en el: artículo 7, numeral 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Así mismo, formula un articulado que detalla sobre el Derecho de presunción de inocencia aseverando que: En el informe sobre el uso de la prisión preventiva en las américas explica:

La realidad actual del uso descomunal de la prisión preventiva ha sido examinada desde otras instancias de la Organización de Estados Americanos (OEA), como la Tercera Reunión de Autoridades Responsables de Políticas Penitenciaria y Carcelarias, donde se hizo referencia al uso de la detención preventiva, llegando a considerar que, más del 40% de las personas encarceladas se hallan con detención preventiva.

### **2.1.2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) refiere en los artículos:

Artículo 9.- numeral 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de los sujetos que deben ser juzgadas no debe aplicarse como regla general, pero su libertad puede estar sujeta a ciertas garantías para asegurar la presencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida brevemente respecto a la legalidad de su prisión y decida su libertad si la detención es ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 14.- numeral 1.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, p. 31)

### **2.1.3. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En la CRE (2008), en los artículos 66, 76 y 77 textualmente establecen que:

Artículo 66, numeral 29. Los derechos de libertad también incluyen: a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres. b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad. c) Que ninguna

persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias. d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Artículo 76, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... numeral 2) Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Artículo 77, en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: numeral 14.- Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre. Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En concatenación con este derecho fundamental y en aras a resguardar la aplicación prevalente de la norma constitucional, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), textualmente establece:

Artículo 424: La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 57).

#### **2.1.4. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

El Código Orgánico Integral Penal (2014), refiere a la prisión preventiva y la presunción de inocencia en concordancia con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador establece en el:

Artículo 522.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad: 1. Prohibición de ausentarse del país. 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe. 3. Arresto domiciliario. 4. Dispositivo de vigilancia electrónica. 5. Detención. 6. Prisión

preventiva. La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Artículo 534.- Finalidad y requisitos. - Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial. De ser el caso, el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

## **2.2. MARCO JURISPRUDENCIAL**

El fundamento Jurisprudencial de este informe de investigación se basa en sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Constitucional en SENTENCIA N.- 247-17-SEP-CC, CASO N.- 0012-12-EP, DE 9 DE AGOSTO DE 2017.

### **2.2.1. JURISPRIDENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

En el tema jurisprudencial la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 28 de agosto 2014, caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, donde se afirma lo siguiente:

La CIDH ha establecido que las privaciones de libertad programadas y agrupadas, que no se hallan instauradas en la individualización de comportamientos punibles y no poseer de un

control judicial, son incongruentes sobre los derechos fundamentales, son contrarias al derecho de presunción de inocencia, restringen ilegalmente la libertad de las personas y convierten a la detención preventiva en un elemento discriminatorio, por lo tanto, el estado no podrá aplicarlas, en caso alguno.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 07 de junio de 2003, caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas que asevera lo siguiente:

Respecto al artículo 7.4 de la CIDH, éste establece como un dispositivo para demostrar detenciones ilegales o arbitrarias en el instante en que se aplica la privación de la libertad y, garantiza el derecho a la defensa de la persona privada de libertad. El artículo 84 de la constitución hondureña instituye que al detenido se le debe informar en el acto o hecho y con la claridad de sus derechos y actos que se le acusa.

Está confirmado que en su primera detención no se le informó a Juan Humberto Sánchez respecto a las conductas de que se le hacer responsable, sino que al contrario es al día siguiente y a su padre de crianza a quien se le informa por medio del alcalde de Colomoncagua de su detención [...]. Sobre la segunda detención de Juan Humberto Sánchez, se llevó a efecto sin ninguna orden judicial por los agentes del estado en horas de la noche, siguiendo el proceso que ha demostrado en este caso [...] como tampoco se informó a Juan Humberto Sánchez o a sus familiares al momento de detenerlo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 8 de julio de 2004, en el caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, asevera lo siguiente:

La CIDH ha determinado en el artículo 7.4 un mecanismo para impedir actuaciones ilegales o arbitrarias desde el momento de la privación de la libertad y la garantía del derecho a la defensa del privado de libertad, por lo que este último y aquellos que custodian legalmente al detenido tienen derecho a informar los motivos de la detención cuando esta se produce y de los derechos del detenido.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 25 de octubre de 2012, en el caso Masacres De El Mozote y Lugares Aledaños vs El Salvador, ratifica lo siguiente:

En lo que se refiere al artículo 7 de la convención, la CIDH ha sostenido que existen garantías constitucionales que representan y son justificadas frente a los límites del ejercicio de la autoridad competente por parte de los agentes del Estado. Todos los límites existentes se aplican a los instrumentos de control estatales, dentro de los cuales existe la detención. Por lo tanto, dicha medida debe estar en concordancia con todas aquellas garantías reconocidas y establecidas en la convención, pero siempre y cuando que su aplicación tenga un carácter excepcional y se respete el principio o derecho a la presunción de inocencia y los principios constitucionales de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables y aplicables en

una sociedad democrática. Es decir, la jurisprudencia existente de la CIDH reconoce que aquellas personas sometidas a la privación de libertad bajo la custodia de aquellos cuerpos represivos oficiales (p. 55).

### **2.2.2. JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

En el tema jurisprudencial la Corte Constitucional en SENTENCIA N.- 247-17-SEP-CC, CASO N.- 0012-12-EP, de fecha Quito, D. M, 9 de agosto de 2017, respecto a la vulnerabilidad de los derechos constitucionales de las personas procesadas como es la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación afirma lo siguiente:

Declarar la vulnerabilidad de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada. 3. Como medidas de reparación integral, se dispone: 3.1. Como medida restitutiva respecto a derechos violentados por las judicaturas de primera y segunda instancia, y anular la sentencia despachada el 29 de noviembre de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción de hábeas corpus N.º 871-2011; así como, la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de hábeas corpus N.º 841-2011. 3.2. Como medida de satisfacción, disponer que las judicaturas que emitieron las sentencias de primera y segunda instancia ofrezcan disculpas públicas a la afectada, para lo cual se dispone la asistencia del Consejo de la Judicatura. Las disculpas públicas se publicarán en el lugar más visible y de fácil acceso a la página del portal web del Consejo de la Judicatura y la Corte Nacional de Justicia, por el término de tres meses. El documento cuyo texto donde consten las debidas disculpas públicas serán: La Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia y Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en observancia a lo determinado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 247-17-SEP-CC, en el caso N.º 0012-12-EP, registran la vulneración a los derechos constitucionales de la señora Sara Moya Conforme; en especial, el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. Por lo tanto, ofrecen sus disculpas públicas a ella y a su familia, por el daño causado por dicha vulneración. También, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia y la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de

Justicia de Pichincha reconocen su obligación constitucional de proteger de forma directa, inmediata y eficaz los derechos constitucionales de quienes acuden a su tutela por medio de la presentación de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales. El presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado, informarán a la Corte documentadamente, en el término de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida, y cinco días después de concluido el término de tres meses, sobre su finalización. 3.3. Como medidas de garantía de no repetición, ordenar al Consejo de la Judicatura, por medio de la autoridad legal, que realice una difusión del contenido de la sentencia entre los jueces que tengan responsabilidad de conocimiento las acciones del hábeas corpus, de oficio a las judicaturas, con el texto de la sentencia. 3.4. De igual manera, como garantía de no repetición, le incumbe ubicar la publicación de la sentencia en su portal web, a través del hipervínculo situado en un lugar más visible y de fácil acceso a la página principal. La publicación permanecerá por el tiempo de seis meses. El presidente del Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida y cinco días después de transcurrido el plazo de seis meses, respecto de su finalización. 3.5. Asimismo, como garantía de no repetición se dispone al Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, con la colaboración de la Defensoría Pública, la verificación sobre la coexistencia de contenidos afines con las garantías para los sujetos privados de la libertad; especialmente, si se tratare de mujeres embarazadas, en los programas de capacitación de la Escuela Judicial. El presidente del Consejo de la Judicatura, el defensor público general del Ecuador y el defensor del pueblo, o sus respectivos delegados, deberán informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; así como mensualmente sobre su avance, hasta su finalización. 3.6. Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, disponer al Consejo de la Judicatura, por medio de la autoridad competente, ordene al órgano oportuno la investigación y la determinación de responsabilidades conforme a la ley. En caso de comprobar las infracciones a ser sancionadas, se procederá con las sanciones. El presidente del Consejo de la Judicatura informará a la Corte documentadamente, en el plazo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida e informará mensualmente (Corte Constitucional, 2017).

## **CAPÍTULO II**

### **ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

## **CAPÍTULO II ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

En este capítulo se describe el análisis y discusión de resultados conforme a los objetivos específicos de la presente investigación.

### **2.1. ELEMENTOS TEÓRICOS SIGNIFICATIVOS PARA QUE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL CONTENGA UNA MOTIVACION**

En la presente investigación, se evidencia que la motivación está estrechamente vinculada con el derecho a la seguridad jurídica, derecho contenido en el artículo 82 de nuestra Constitución y que obliga, indeleblemente, al respeto a la Constitución y a las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Una de las actividades esenciales de fundamentar jurídicamente todas las sentencias, resoluciones judiciales o actos administrativos es la de facilitar una razón lógica y comprensiva, de cómo las leyes y entidades judiciales dentro del ordenamiento jurídico se ajustan en la solución de los problemas presentados, accediendo a un derecho constitucional como es el debido proceso; donde el Estado es el que pone a consideración de la colectividad, los motivos de tal decisión; permitiendo el ejercicio del control público sobre las sanciones o resoluciones y favorece las garantías básicas y la legitimación de la democracia. Por lo que la función principal de la motivación se deriva en el propósito del juez en evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social.

Como fundamento y sustanciación a nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Zegarra Marí vs. Perú. Costa Rica señala que la motivación "es la manifestación de la justificación razonable que admite llegar a un desenlace". Que la motivación de las sentencias y resoluciones es una garantía exigible en el régimen de justicia, para los ciudadanos inmersos en procesos judiciales o administrativos, en el marco de una sociedad democrática.

De la misma forma, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia Colombiana en la sentencia SC2218 – 2021, propone tres elementos significativos para que una resolución judicial contenga una motivación.

El primero de ellos comprende la argumentación sobre la vigencia de la norma, su validez formal y axiológica, además la posición que ocupa en el ordenamiento jurídico; el segundo es la relación entre el conjunto de premisas fácticas propuestas como soporte probatorio y la explicación del mérito de ellas y por último la correspondencia entre las fórmulas normativas, los hechos probados y la consecuencia que de ellos se desprende.

A nivel provincial en el Juicio No: 10281-2019-00003, en contra de los señores PACHECO ESTRELLA JOSE XAVIER, PACHECO ESTRELLA ROLANDO SANTIAGO Y SÁNCHEZ CURILLO FELIX ALEXANDER de primera instancia, acusados por el cometimiento del delito de TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, se señala como fundamento legal lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador que indica en el Art. 76.1.- “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. Art. 226.- “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución” (Tráfico Ilicito de Sustancias Sujetas a Fiscalización, 2019).

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 600 a partir del inciso segundo dispone: “De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales. Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años o a pedido del acusador particular, la o el fiscal elevará la abstención en consulta a la o al fiscal superior para que la ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador. Si la o el fiscal superior al absolver la consulta ratifica la abstención, remitirá de inmediato el expediente a la o al juzgador para que dicte el sobreseimiento en el

plazo máximo de tres días cuando exista una persona privada de libertad, caso contrario lo dictará en el plazo de hasta diez días. En el mismo auto, revocará todas las medidas cautelares y de protección dictadas” (Tráfico Ilicito de Sustancias Sujetas a Fiscalización, 2019).

Por las consideraciones antes indicadas, ésta Autoridad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 605 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal y en razón de que no se trata de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años y no hay acusación particular que amerite que el proceso suba en consulta al fiscal superior y por la abstención presentada por fiscalía, dicta AUTO DE SOBRESERIMIENTO en favor de SANCHEZ CURILLO FELIX ALEXANDER, PACHECO ESTRELLA JOSE JAVIER, PACHECO ESTRELLA ROLANDO SANTIAGO, de nacionalidad ecuatoriana.

En el caso No. 10281-2023-01643, en contra de CAMPOVERDE CORREA JONATHAN MAURICIO, OCHO OCHOA JOSÉ STALIN Y REYES OCHO JORGE IVAN, acusados por el delito de ARMAS DE FUEGO MUNICIONES Y EXPLOSIVOS PROHIBIDOS Y NO AUTORIZADOS, tipificado en el Art. 361, inciso primero del COIP; la Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ibarra dentro de su JURISDICCION Y COMPETENCIA y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 167 y 178 de la Constitución de la República; Resolución 123-2013 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por medio de la cual se crea esta Unidad Judicial Penal con asiento en la ciudad de Ibarra, de conformidad con lo establecido en los artículos 398, 399, 402, 404, 600 y 605 del COIP, este juzgado, es competente para conocer la presente causa.

En aplicación al PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, que señala que es obligación del Fiscal actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no sólo a las

circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo de los procesados, y amparo en lo establecido en el inciso segundo del Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal, me ABSTENGO DE ACUSAR a los señores REYES OCHOA JORGE IVAN Y OCHOA OCHOA JOSE STALIN.”

La Constitución de la República del Ecuador establece en el Art. 76.1.- “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. Art. 226.- “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Por las consideraciones antes indicadas, esta Autoridad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 605 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal y en razón de que no se trata de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años, dicta auto de sobreseimiento en favor de REYES OCHOA JORGE IVAN Y OCHOA OCHOA JOSE STALIN.

## **2.2. ELEMENTOS TEÓRICOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS COMO EN EL MARCO NORMATIVO VIGENTE.**

A partir del análisis documental y hermenéutico se evidencia que los elementos teóricos de la prisión preventiva, son los elementos de convicción necesarios sobre la demostración de un delito, elementos de convicción tan claros y justos de que el sujeto procesado es el autor o cómplice de la acción penal; además que los conceptos de estos elementos se diferencian entre el principio, derecho y garantía constitucional.

El ente titular de la acción investigativa como es la Fiscalía, solicita dentro de una de las etapas procesales la prisión preventiva para el procesado y para lograr esta meta judicial, necesita alegar fácticamente que hay elementos de convicción claros, precisos y de que el sujeto procesado es el autor de la transgresión, exponiendo los indicios materiales de los cuales se desase que las medidas no privativas de libertad fueran insuficientes y es útil la prisión preventiva. Considerando que estos elementos lo integran como resultado de las diligencias practicadas en la fase de investigación, conducentes a la hora de la determinación de los hechos punibles y a la hora de identificar a los autores y partícipes, sirviendo de basamento para iniciar un proceso o enjuiciamiento a una persona.

Los elementos de convicción, son un sistema objetivo de información y muestras que son obtenidas por medio de fuentes, medios investigativos y por otros aportes donde la finalidad es descubrir la verdad y aclarar los hechos o acciones. Se identificaron los elementos teóricos de la prisión preventiva, determinándose como elementos de todo proceso, previstos en la Constitución de la República del Ecuador, leyes, tratados y convenios que han sido ratificados por el Ecuador y en el COIP.

### **2.3. LA PRESUNCION DE INOCENCIA EN EL AMBITO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS COMO EN EL MARCO NORMATIVO ECUATORIANO VIGENTE**

Se narró teóricamente la presunción de inocencia; así mismo se confirmó que al emitir la medida cautelar de prisión preventiva el órgano de justicia responsable sin la respectiva motivación, está vulnerando el derecho de presunción de inocencia.

Es una presunción iuris tantum o legal; no es incondicional, por la razón de que las pruebas de cargo y descargo presentadas por Fiscalía, puede desvirtuar de manera definitiva siempre y cuando se impone o se declara una sentencia a ser ejecutoriada por parte de la autoridad. Hay que considerar que la persona procesada, no está en la obligación de presentar pruebas para demostrar su inocencia, al contrario, es el ordenamiento jurídico, el que exige a los administradores judiciales la justificación de culpa del sujeto procesado; considerando que, para dictaminar la sentencia, de conformidad con el artículo 5.3 del COIP, lo primero es fundar

la objetividad de los elementos del delito y la relación de los mismos con la persona procesada, esto como responsabilidad.

En el ámbito internacional, los sistemas de protección de derechos humanos han rescatado la importancia de la presunción de inocencia que se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, como un derecho humano fundamental consagrado en la Declaración del Hombre y del Ciudadano, donde se reconoce este derecho como inherente al hombre; por lo tanto la presunción de inocencia es el derecho que tienen todas las personas y que debe considerarse como regla general que ellas actúan de acuerdo a la razón, comportándose de acuerdo a reglas del ordenamiento jurídico, en razón de que un tribunal penal no logre la convicción, por medio de las pruebas, su intervención y responsabilidad en la acción punible determinada por una sentencia en firme, respetando todas y cada una de las reglas del derecho al debido proceso.

De la misma manera en el marco normativo ecuatoriano vigente la presunción de inocencia, se encuentra tipificada en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la Republica y en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5, numeral 4 que refiere: Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal mientras no se ejecute la resolución o sentencia donde se establezca todo lo contrario. El derecho a la libertad personal está establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 7. La libertad personal como derecho humano hace referencia a la libertad de la persona física en cuanto ser corporal.

#### **2.4. LA FALTA DE MOTIVACION AL EMITIR LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA POR EL ORGANO DE JUSTICIA VULNERA LA PRESUNCION DE INOCENCIA SEGUN EL ÁMBITO JURÍDICO DE DERECHOS HUMANOS COMO EN EL MARCO NORMATIVO ECUATORIANO VIGENTE**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una extensa jurisprudencia sobre la aplicación excesiva de las medidas cautelares a favor de las personas, en la mayoría de los estados en especial la prisión preventiva, recalando que se da una exacerbada aplicación

sin que los administradores de justicia se detengan al momento de emplearla. Como podemos ver, el artículo 8, de la Convención Americana de Derechos Humanos establece, antes que nada, el derecho a la presunción de inocencia, además considera que todo sujeto acusado por algún delito tiene el derecho de presunción de su inocencia antes que se determine legítimamente su culpa.

Por lo antes manifestado, nuestro país afrontó varias demandas internacionales, por el hecho de ser suscriptor de varios convenios o tratados internacionales sobre derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José.

Consecuentemente, el Estado debería considerar todas las medidas cautelares necesarias para así asegurar que la prisión preventiva sea utilizada como una medida cautelar excepcional, admitida específicamente al cumplir con las medidas legales empleadas en el caso judicial personal; y adonde ciertos criterios no se cumplan, así mismo deben aplicar medidas para garantizar y proteger la libertad del procesado.

En definitiva, se establece que la privación de la libertad al ser injustificada corre el riesgo de entorpecer efectivamente a la dignidad de las personas, es decir restringe la autonomía individual del sujeto procesado. Ante lo cual se incorpora medidas alternativas a la prisión preventiva, y para utilizarla deberán considerar los estándares nacionales e internacionales. Es decir que, se obligaría a que los Estados busquen una táctica para bajar el número de personas que estén con la prisión preventiva y así evitar el hacinamiento y que se apliquen otras medidas más efectivas.

Si bien es cierto que la prisión preventiva es utilizada en nuestro Estado, así como en la mayoría de los Estados, hay que demostrar y añadir ciertos apartados convencionales sobre los derechos humanos que registran y regulan a la prisión preventiva, puesto que los jueces deben utilizar el test de proporcionalidad de forma adecuada en cada hecho o acción, libre de sugerencias externas y justicia mediática, por lo que, al no tomar en cuenta los preceptos constitucionales a fin de justificar por el privado de libertad los arraigos, es una manera errada, porque goza del derecho de presunción de inocencia, es así que, la Fiscalía es la que debe demostrar el porqué es preciso conservar la prisión, después de haber manifestado que hay

riesgo de fuga, lo que, la hace una prisión ilegal y prisión arbitraria, por lo tanto frente a estas circunstancias su adaptación es contraria al derecho de presunción de inocencia y violatorio el derecho de libertad. La excesiva aplicación de la prisión preventiva al margen de las obligaciones convencionales, constitucionales y formales, se convierte en una regla general y no excepcional.

En el Código Orgánico Integral Penal (2014), en su artículo 534, se establecen los requisitos para pedir la prisión preventiva como medida cautelar, se toma en cuenta los cuatro numerales de dicha reglamentación donde dejan al Fiscal la interpretación para que la solicita y al juez que la acepte la medida, acarreando muchas de las veces para que su aplicación a intereses políticos, sin guardar coherencia entre sí, es decir sin una debida motivación como así lo determina la ley y evadiendo la excepcionalidad y la proporcionalidad, por lo tanto es importante que el Fiscal le fundamente al juez en todo sentido y estricto, como es la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de dicha medida cautelar; y el juez esgrimirá si es procedente la medida cautelar de la prisión preventiva.

La aplicación excesiva de la prisión preventiva por los administradores de justicia, causa la vulnerabilidad de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los cuales el Ecuador es parte, causando graves complicaciones en el campo social y psicológico, porque, si el tiempo que dura la prisión preventiva en los delitos penados con pena privativa de libertad de más de cinco años, su límite es un año, por la justificación de la carga procesal que opera el sistema judicial probablemente la audiencia de juicio se llevará a efecto cuando esté a punto de caducar, luego de este tiempo, que el procesado permanece en prisión sin estar penado y a su vez pasa a ser ratificado su estado de inocencia, habría que preguntarse como recobra lo perdido, fundamentalmente en el ámbito familiar y laboral; es decir se estaría ocasionando difíciles daños en razón en que la persona procesada al estar privada de libertad y relacionado con otras personas cumpliendo sentencias, ellos pueden inferir en impactos psicológicos que cambian la vida de esa persona.

Se reflexiona entonces que el derecho a la libertad y la presunción de inocencia son una garantía constitucional que tenemos las personas, las mismas que no pueden ni deben ser

soslayadas por los errores cometidos por los administradores de justicia, por ello es que se considera necesario que se debata que en algunos delitos se respete su estado de ultima ratio y el Fiscal sea el que, tenga toda la responsabilidad de justificar la solicitud de la medida considerando el argumento legal con la detención arbitraria, según el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En el debate correspondería también si es necesario que se den sanciones de administrativas a los administradores de justicia al momento en que vulneren los derechos, reconocidos en la Carta Magna y los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos, de esa forma los obligarían a fundamentar sus argumentaciones de carácter procesal.

Lo trascendental del presente trabajo investigativo está en lograr a través de una investigación eficaz, la comprobación de la vulneración al derecho de presunción de inocencia, en razón que nuestro país es un Estado garantista de derechos, y la prisión preventiva como regla general, sería contraria a lo que es un Estado de derechos y justicia, más bien, le correspondería evitar la prisión y la sobrepoblación de personas adultas que tengan conflictos con la ley en los centros de reclusión en espera de un juicio justo para precisar su situación empleando el test de proporcionalidad al momento de aplicar la prisión preventiva.

Significaría entonces que una gran mayoría de personas pertenecientes algún grupo vulnerable de la colectividad, lo que representaría un ahorro de miles de dólares para el Estado. Además, en este trabajo de investigación se realizó el análisis y la interpretación de resultados a partir de las consultas sobre las preguntas, quienes corroboran con sus respuestas afirmando que la falta de motivación en la prisión preventiva sí afecta a la presunción de inocencia en el ámbito Internacional de Derechos Humanos como en el marco normativo ecuatoriano vigente; por lo que a continuación se detalla cada una de las preguntas con sus respectivas respuestas:

**PREGUNTA 1: EXPLIQUE ¿QUÉ PROBLEMAS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES CONLLEVA AL EMITIR UNA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA SIN ENCONTRARSE DEBIDAMENTE MOTIVADA?**

Las respuestas ofrecidas por los dos (2) Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, dos (2) Jueces de la Unidad Judicial Penal de primera instancia y dos (2) Abogados

en libre ejercicio en calidad de entrevistados manifestaron que los problemas constitucionales que conllevan a la aplicación de la prisión preventiva sin encontrarse debidamente motivada, tienen que ver con el incumplimiento del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Carta Magna, la que establece que las sentencias determinadas por los poderes públicos deberán ser debidamente motivadas. No existirá motivación si en la sentencia no se manifiesta las reglas o principios jurídicos legales en que se fundamenta y no se manifiesta su aplicación a las circunstancias del hecho o acción. Todos los actos administrativos, resoluciones o fallos que no estén motivados se considerarán nulos, y los administradores de justicia serán sancionados.

Para cumplir con el desarrollo procesal y así asegurar la presencia del sujeto procesado y a su vez su protección como víctima, se deberán aplicar las medidas cautelares que se considere como medios de seguridad jurídica y contar con el procesado para la investigación y llevar a cabo la causa penal y preservar la integridad de la víctima. Para esto existen otras medidas cautelares a la prisión preventiva de conformidad con lo establecido en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal que cumplen también con tales recaudos pero que son aplicadas en menor medida respecto de la prisión preventiva. Esto evidencia lo afirmado por Cevallos (2018) cuando establece del derecho que tenemos las personas a la seguridad jurídica, establece “que la privación de libertad se aplicará de manera excepcional y de última ratio cuando sea necesaria para proteger al procesado en el proceso judicial” (p.45).

**PREGUNTA 2: EXPLIQUE ¿EN QUÉ CASOS CONSIDERA USTED NECESARIA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA?**

De los dos (2) Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, dos (2) Jueces de la Unidad Judicial Penal de primera instancia y dos (2) Abogados en libre ejercicio en calidad de entrevistados, de sus respuestas ofrecidas, coinciden al manifestar que los fiscales en ejercicio de sus funciones deben limitarse al correcto uso de las herramientas procesales, además del fiel cumplimiento de la ley. Para poder pedir la Fiscalía la prisión preventiva se debe basar conforme a lo establecido en el Artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Artículo 534 del mismo cuerpo legal. Si bien es cierto, también se debe

cumplir con el artículo 77 número 1 de la Constitución, establece que la prisión preventiva se empleará de manera excepcional siempre sea necesaria y así garantizar la presencia en el proceso judicial, pero también es cierto que el Juzgador debe aceptarla de forma motivada dicha medida cautelar de prisión preventiva; caos contrario sería nula y por ende vulnera la presunción de inocencia.

**PREGUNTA 3: EXPLIQUE ¿QUÉ BENEFICIOS CONLLEVA PARA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO EL APLICAR MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE PRESENTAN LAS MISMAS?**

Visto los resultados de los dos (2) Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, dos (2) Jueces de la Unidad Judicial Penal de primera instancia y dos (2) Abogados en libre ejercicio en calidad de entrevistados de sus respuestas ofrecidas, coinciden al manifestar que los beneficios de la aplicación de las medidas alternativas o diferentes a la prisión preventiva dentro del ordenamiento jurídico de nuestro país, radican en respetar la garantía constitucional y se muestra en el acatamiento a cabalidad del Estado de Derecho donde se cumple en garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos. Ya en este caso al que nos referimos sobre los sujetos procesados, las cuales no pueden ser totalmente desconocidos y sus derechos fundamentales que devienen del contexto constitucional de cotejar la garantía y no ser considerablemente punitivo. Más bien, se impulsa a que la prisión preventiva como medida cautelar se aplique en los casos o hechos en que sea indispensable y necesario por sus características que contengan, el privar la libertad de forma transitoria al sujeto procesado.

Esto contrasta con lo que afirma Ponce (2017) que ciertas ventajas existentes al tener una diversidad de medidas cautelares de orden personal, también es necesario que se hagan críticas, ya que si bien manifestamos que con la aplicación de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, se asegura la comparecencia del procesado al proceso, permitiendo que el mismo se desarrolle con normalidad; la desventaja podemos encontrarla al momento que el proceso es conocido en los Tribunales de Garantías Penales, en donde tienen prioridad aquellos procesos en los cuales se han dictado como medida cautelar la prisión preventiva, porque esta

medida está sujeta a plazos improrrogables, quedando relegados los procesos en los que se han dictado medidas alternativas, y en estos procesos las audiencias se fijarán con posterioridad.

**PREGUNTA 4: ¿CONSIDERA USTED QUE EN EL SISTEMA JURÍDICO ECUATORIANO, SE UTILIZA DE MANERA EXCESIVA LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA?**

Respecto a esta pregunta; los dos (2) Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, dos (2) Jueces de la Unidad Judicial Penal de primera instancia y dos (2) Abogados en libre ejercicio en calidad de entrevistados manifiestan que si es cierto que se utiliza la aplicación excesiva de la prisión preventiva por parte de los órganos de justicia; en razón que la prisión preventiva ha sido manejada, como una medida cautelar a su primer uso; dejando a un lado el derecho de presunción de inocencia así como los tratados internacionales ratificados con el Estado incluyendo las reglas de Tokio, cuya excepción se constituyó en una regla general y dejando un lado otras medidas alternativas a la prisión preventiva.

Aunque difiere con Calvino (2016) que refiere que la prisión preventiva es una medida necesaria dentro de la política criminal ya que aseguraría la comparecencia de los procesados. Así, la Convención Americana, instituye un orden jurídico en que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario” (artículo 7.3).

**PREGUNTA 5: ¿CONSIDERA USTED QUE LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA MOTIVAN DEBIDAMENTE LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA?**

Los dos (2) Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, dos (2) Jueces de la Unidad Judicial Penal de primera instancia y dos (2) Abogados en libre ejercicio en calidad de entrevistados refieren que la administración de justicia se encuentra llena de vacíos legales e imperfecciones, entre las que se encuentra precisamente una excesiva aplicación de medidas tan radicales como lo es la prisión preventiva.

Lo cual es acorde a lo manifestado por Abarca (2013) quien indica:

La prisión preventiva por naturaleza es una medida cautelar personal que la dicta el titular del órgano jurisdiccional penal en los casos previstos por la norma, con el propósito de asegurar la comparecencia del procesado o acusado al proceso para que responda penalmente de la imputación de ser participe en el cometimiento del delito objeto de la investigación procesal, siempre que cada imputación se encuentre sustentada en indicios suficientes tanto de la existencia de un delito como la participación del procesado.

### **PREGUNTA 6: ¿QUÉ ELEMENTOS OBSERVA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA DISPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA?**

Sobre la pregunta 6, los dos (2) Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, dos (2) Jueces de la Unidad Judicial Penal de primera instancia y dos (2) Abogados en libre ejercicio en calidad de entrevistados, refieren que se deben observar los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, que no vulnere la presunción de inocencia, de acuerdo a lo tipificado en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal; además refieren a la Convención Americana derechos humanos que establece se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios.

Este resultado evidencia lo expresado por Zambrano (2013) quien afirma que la prisión preventiva es una medida cautelar que la encontramos dentro del Código Orgánico Integral Penal, caracterizada por quitarle a la persona procesada su derecho la libertad, antes de emitir una sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia siempre que haya cometido un acto punible.

### **Discusión de resultados**

En cuanto a esto, se puede indicar que el Código Orgánico Integral Penal favorece las medidas cautelares no privativa de libertad, sin embargo, en la práctica se evidencia todo lo contrario. Esto representa un riesgo en el aumento de la gravedad del supuesto delito. Por tal motivo, el concepto de peligrosidad procesal, tienen dos componentes: En esto, el artículo 534, numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal, indica que la misma ley exceptúa la

probabilidad de la no presencia del procesado como justificativo de la medida cautelar de la prisión preventiva, siempre y cuando la pena no sea superior a un año.

La regla general es para determinar la intensidad del peligro procesal, entre más delitos graves, menos alta tiene que ser la probabilidad de no comparecencia. No obstante, es necesario indicar que se debe tomar en cuenta la existencia de gravedad en la pena del delito del que se le acusa, así como el riesgo de fuga. A través de la estructura de sus artículos 522 y 534 numeral 3; el Código Orgánico Integral Penal aparta un campo para el escalonamiento de las medidas cautelares en conformidad al principio de proporcionalidad, meramente en los casos judiciales de peligro procesal, y que la prisión preventiva sea justificada.

Resulta necesario también tomar en cuenta los principios constitucionales del debido proceso, así como los derechos de libertad, para no vulnerar en ningún momento la seguridad jurídica del procesado, en la práctica esto es bien difícil, pero es deber de los operadores de justicia hacer que en la práctica se tomen en cuenta las garantías que señala el texto constitucional. Es trascendental puntualizar que nuestra Carta Magna garantiza el derecho de la presunción de inocencia y exige a los administradores de justicia, analizar las demás medidas cautelares antes de determinar la prisión preventiva, fundando como criterio primordial que el juez forje un análisis motivado aceptando la utilización de la medida cautelar siempre y cuando las otras sean inadmisibles al momento de su aplicación. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) en el artículo 9, numeral 3, establece que la prisión preventiva de los sujetos procesados que se hallen inmersos en un proceso judicial no debe ser la regla general.

Para confirmar lo mencionado, la legislación ecuatoriana considera, que el juez es que tiene la obligación de analizar de forma motivada si el sujeto procesado quebrantó el cumplimiento de las otras medidas cautelares, esto, con el propósito de no perder su peculiaridad de ultima ratio, es decir que, el procesado haya hecho caso omiso de otras medidas impuestas con anterioridad, porque de acuerdo a los resultados encontrados en la presente investigación, se encuentran lejanos a la realidad, se ha observado que en las audiencias de instrucción fiscal, que el operador de justicia responsable de la investigación previa, como es el caso del Fiscal,

quien solicita la prisión preventiva, y el administrador de justicia sin motivación alguna y explicación acepta dicha medida cautelar.

Los dos (2) Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, dos (2) Jueces de la Unidad Judicial Penal de primera instancia y dos (2) Abogados en libre ejercicio en calidad de entrevistados consideran que en la generalidad de los casos el juez dicta la prisión preventiva sin conocer que el operador de justicia como es el caso del Fiscal haya realizado la investigación del caso de forma eficiente y que a pesar de todo ello se aplica la medida cautelar de privación de libertad, y a su vez adelantándole una pena a un sujeto procesado que en varias ocasiones no se merece, entonces ahí está la importancia y el objetivo de realizar este trabajo investigativo, donde consta que a falta de motivación de la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia.

**SISTEMATIZACIÓN DE LAS ENTREVISTAS**

<b>JUECES/ABOGADOS</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>CASO</b>	<b>FICHA METODOLÓGICA ENTREVISTA</b>	<b>PREGUNTA</b>	<b>CRITERIO</b>
<b>MARÍA DOLORES ECHEVERRÍA VÁSQUEZ</b>  <b>JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE IMBABURA</b>	<b>IMBABURA</b>	<b>No. 10281-2019-00003</b>	<b>ENTREVISTA 1</b>		Los problemas jurídicos constitucionales que conllevan a la aplicación de la prisión preventiva sin encontrarse motivada, tienen que ver con el incumplimiento del artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Carta Magna del Ecuador.
<b>SIGIFREDO ROLANDO MEJÍA ROMERO</b>  <b>JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE IMBABURA</b>	<b>IMBABURA</b>	<b>No. 10281-2019-00003</b>	<b>ENTREVISTA 2</b>	<b>PREGUNTA 1: EXPLIQUE ¿QUÉ PROBLEMAS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES CONLLEVA AL EMITIR UNA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA SIN ENCONTRARSE</b>	No existirá motivación si en la sentencia no se manifiesta las reglas o principios jurídicos legales en que se fundamenta y no se manifiesta su aplicación a las circunstancias del hecho o acción.
<b>NUVIE MARIELA QUILUMBA CHALA</b>		Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 8-20-CN/21 (Limitación a la sustitución de la	<b>ENTREVISTA 3</b>		Todos los actos administrativos, resoluciones o fallos que no estén motivados se considerarán nulos, y los administradores de justicia serán sancionados.

<p><b>JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DELITOS SEXUALES IBARRA</b></p>	<p><b>IMBABURA</b></p>	<p>prisión preventiva)</p>		<p><b>DEBIDAMENTE MOTIVADA?</b></p>	
<p><b>EDISON ARTURO CISNEROS PERALTA</b></p> <p><b>JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES IBARRA</b></p>	<p><b>IMBABURA</b></p>	<p>Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 8-20-CN/21 (Limitación a la sustitución de la prisión preventiva)</p>	<p><b>ENTREVISTA 4</b></p>		<p>Los problemas constitucionales que sobrellevan a la aplicación de la prisión preventiva sin hallarse motivada, en razón del artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.</p>
<p><b>PEPE ARTURO YANDÚN PONCE</b></p> <p><b>ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO</b></p>	<p><b>IMBABURA</b></p>	<p><b>No. 10281-2023-01643</b></p>	<p><b>ENTREVISTA 5</b></p>		<p>Manifiesta que no existirá motivación si en las sentencias donde no se manifiestan las reglas o principios jurídicos legales en que se fundamenta ya sea en la Constitución de la Republica del Ecuador y demás tratados internacionales su aplicación a las circunstancias del hecho.</p>
<p><b>JEANETH MARICELA SALAZAR CRUZ</b></p> <p><b>ABOGADA EN LIBRE EJERCICIO</b></p>	<p><b>IMBABURA</b></p>	<p><b>No. 10281-2023-01643</b></p>	<p><b>ENTREVISTA 6</b></p>		<p>Todos los actos administrativos, resoluciones o fallos que no estén debidamente motivados se considerarán nulos, y los administradores de justicia serán sancionados de conformidad con la ley.</p>

JUECES/ABOGADOS	PROVINCIA	CASO	FICHA METODOLÓGICA ENTREVISTA	PREGUNTA	CRITERIO
<p><b>MARÍA DOLORES ECHEVERRÍA VÁSQUEZ</b></p> <p><b>JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE IMBABURA</b></p>	<p><b>IMBABURA</b></p>	<p><b>No. 10281-2019-00003</b></p>	<p><b>ENTREVISTA 1</b></p>	<p><b>PREGUNTA 2: EXPLIQUE ¿EN QUÉ CASOS CONSIDERA USTED NECESARIA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA?</b></p>	<p>Coincide al manifestar que los fiscales en ejercicio de sus funciones deben limitarse al correcto uso de las herramientas procesales, además del fiel cumplimiento de la ley. Para poder pedir la Fiscalía la prisión preventiva se debe basar conforme a lo establecido en el Artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Artículo 534 del mismo cuerpo legal.</p>
<p><b>SIGIFREDO ROLANDO MEJÍA ROMERO</b></p> <p><b>JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE IMBABURA</b></p>	<p><b>IMBABURA</b></p>	<p><b>No. 10281-2019-00003</b></p>	<p><b>ENTREVISTA 2</b></p>		<p>Manifiesta que los fiscales dentro de sus funciones deben limitarse al correcto uso de las herramientas procesales. Para poder pedir la Fiscalía la prisión preventiva se debe basar conforme a lo determinado en el Artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal y en concordancia con el Artículo 534 del mismo cuerpo legal.</p>
<p><b>NUVIE MARIELA QUILUMBA CHALA</b></p> <p><b>JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL</b></p>		<p>Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 8-20-CN/21 (Limitación a la sustitución de la</p>			<p>Son los fiscales quienes deben limitarse al uso de las herramientas procesales, y dar fiel cumplimiento de la ley, considerando que para pedir la Fiscalía la prisión preventiva se debe basar en el Artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal y en concordancia</p>

<p><b>DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</b></p>	<p><b>IMBABURA</b></p>	<p>prisión preventiva)</p>	<p><b>ENTREVISTA 3</b></p>	<p>con el Artículo 534 del mismo cuerpo legal. Además, se debe cumplir con el artículo 77 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, donde establece que la prisión preventiva se empleará de manera excepcional siempre que sea necesaria y así garantizar la presencia en el proceso judicial.</p>
<p><b>EDISON ARTURO CISNEROS PERALTA</b></p> <p><b>JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES IBARRA</b></p>	<p><b>IMBABURA</b></p>	<p>Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 8-20- CN/21 (Limitación a la sustitución de la prisión preventiva)</p>	<p><b>ENTREVISTA 4</b></p>	<p>Que los fiscales deben limitarse al correcto uso de las herramientas procesales, además del fiel cumplimiento de la ley. Para poder pedir la Fiscalía la prisión preventiva se debe basar conforme a lo establecido en el Artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Artículo 534 del mismo cuerpo legal. Si bien es cierto, también se debe cumplir con el artículo 77 número 1 de la Constitución, establece que la prisión preventiva se empleará de manera excepcional siempre que sea necesaria y así garantizar la presencia en el proceso judicial, pero también es cierto que el Juzgador debe aceptarla de forma motivada dicha medida cautelar.</p>
<p><b>PEPE ARTURO YANDÚN PONCE</b></p>	<p><b>IMBABURA</b></p>	<p><b>No. 10281-2023- 01643</b></p>	<p><b>ENTREVISTA 5</b></p>	<p>Son los fiscales los que deben limitarse al correcto uso de las herramientas procesales. Para poder pedir la Fiscalía la prisión preventiva se debe basar en el Artículo 444 del Código Orgánico</p>

<b>ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO</b>					Integral Penal en concordancia con el Artículo 534 del mismo cuerpo legal.
<b>JEANETH MARICELA SALAZAR CRUZ</b>  <b>ABOGADA EN LIBRE EJERCICIO</b>	<b>IMBABURA</b>	<b>No. 10281-2023-01643</b>	<b>ENTREVISTA 6</b>		Si bien es cierto, también se debe cumplir con el artículo 77 número 1 de la Constitución, donde establece que la prisión preventiva se empleará de manera excepcional siempre que sea necesaria y así garantizar la presencia en el proceso judicial, pero también es cierto que el Juzgador debe aceptarla de forma motivada dicha medida cautelar de prisión preventiva; caos contrario sería nula y por ende vulnera la presunción de inocencia.

<b>JUECES/ABOGADOS</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>CASO</b>	<b>FICHA METODOLÓGICA ENTREVISTA</b>	<b>PREGUNTA</b>	<b>CRITERIO</b>
<b>MARÍA DOLORES ECHEVERRÍA VÁSQUEZ</b>  <b>JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS</b>	<b>IMBABURA</b>	<b>No. 10281-2019-00003</b>	<b>ENTREVISTA 1</b>	<b>PREGUNTA 3: EXPLIQUE ¿QUÉ BENEFICIOS CONLLEVA PARA EL</b>	Los beneficios de la aplicación de las medidas alternativas o diferentes a la prisión preventiva dentro del ordenamiento jurídico de nuestro país, radican en respetar la garantía constitucional y se muestra en el acatamiento a cabalidad del Estado de Derecho donde se cumple en garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos. Ya en este caso sobre

<p><b>PENALES DE IMBABURA</b></p>				<p><b>ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO EL APLICAR MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE PRESENTAN LAS MISMAS?</b></p>	<p>los sujetos procesados, las cuales no pueden ser totalmente desconocidos y sus derechos fundamentales que devienen del contexto constitucional de cotejar la garantía y no ser considerablemente punitivo.</p>
<p><b>SIGIFREDO ROLANDO MEJÍA ROMERO</b></p> <p><b>JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE IMBABURA</b></p>	<p><b>IMBABURA</b></p>	<p><b>No. 10281-2019- 00003</b></p>	<p><b>ENTREVISTA 2</b></p>		<p>Manifiesta que los beneficios de la aplicación de las medidas alternativas o diferentes a la prisión preventiva dentro del ordenamiento jurídico, radican en respetar la garantía constitucional. Más bien, se impulsa a que la prisión preventiva como medida cautelar se aplique en los casos o hechos en que sea indispensable y necesario por sus características que contengan, el privar la libertad de forma transitoria al sujeto procesado.</p>
<p><b>NUVIE MARIELA QUILUMBA CHALA</b></p> <p><b>JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</b></p>	<p><b>IMBABURA</b></p>	<p>Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 8-20-CN/21 (Limitación a la sustitución de la prisión preventiva)</p>	<p><b>ENTREVISTA 3</b></p>		<p>Declara que los beneficios de la aplicación de las medidas alternativas o diferentes a la prisión preventiva dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, radican en respetar la garantía constitucional y se muestra en el acatamiento a cabalidad del Estado de Derecho donde se cumple en garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos.</p>

<p><b>EDISON ARTURO                  CISNEROS PERALTA</b></p> <p><b>JUEZ DE LA UNIDAD                  JUDICIAL DE                  GARANTÍAS                  PENALES IBARRA</b></p>	<p><b>IMBABURA</b></p>	<p>Sentencia Corte                  Constitucional                  del Ecuador No.                  8-20-CN/21                  (Limitación a la                  sustitución de la                  prisión                  preventiva)</p>	<p><b>ENTREVISTA 4</b></p>		<p>Que los beneficios de la aplicación de las medidas alternativas o diferentes a la prisión preventiva, radican en respetar la garantía constitucional. Ya en este caso sobre los sujetos procesados, las cuales no pueden ser desconocidos y sus derechos fundamentales que devienen del contexto constitucional de cotejar la garantía y no ser considerablemente punitivo.</p>
<p><b>PEPE ARTURO                  YANDÚN PONCE</b></p> <p><b>ABOGADO EN                  LIBRE EJERCICIO</b></p>	<p><b>IMBABURA</b></p>	<p><b>No. 10281-2023-                  01643</b></p>	<p><b>ENTREVISTA 5</b></p>		<p>Manifiesta que los beneficios de la aplicación de las medidas alternativas o diferentes a la prisión preventiva dentro del ordenamiento jurídico del Ecuador, y en este caso sobre los sujetos procesados, las cuales no pueden ser desconocidos y sus derechos que devienen del contexto constitucional de cotejar la garantía y no ser considerablemente punitivo.</p>
<p><b>JEANETH                  MARICELA                  SALAZAR CRUZ</b></p> <p><b>ABOGADA EN LIBRE                  EJERCICIO</b></p>	<p><b>IMBABURA</b></p>	<p><b>No. 10281-2023-                  01643</b></p>	<p><b>ENTREVISTA 6</b></p>		<p>En este caso sobre los sujetos procesados, las cuales no pueden ser desconocidos y sus derechos constitucionales de cotejar la garantía y no ser considerablemente punitivo. Más bien, se impulsa a que la prisión preventiva se aplique en los casos o hechos en que sea indispensable y necesario por sus características.</p>

JUECES/ABOGADOS	PROVINCIA	CASO	FICHA METODOLÓGICA ENTREVISTA	PREGUNTA	CRITERIO
<p><b>MARÍA DOLORES ECHEVERRÍA VÁSQUEZ</b></p> <p><b>JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE IMBABURA</b></p>	<p><b>IMBABURA</b></p>	<p><b>No. 10281-2019-00003</b></p>	<p><b>ENTREVISTA 1</b></p>	<p><b>PREGUNTA 4:</b>  <b>¿CONSIDERA USTED QUE EN EL SISTEMA JURÍDICO ECUATORIANO, SE UTILIZA DE MANERA EXCESIVA LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA?</b></p>	<p>Si es cierto que se utiliza la aplicación excesiva de la prisión preventiva por parte de los órganos de justicia; en razón que la prisión preventiva ha sido manejada, como una medida cautelar a su primer uso; dejando a un lado el derecho de presunción de inocencia, así como los tratados internacionales ratificados con el Estado.</p>
<p><b>SIGIFREDO ROLANDO MEJÍA ROMERO</b></p> <p><b>JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE IMBABURA</b></p>	<p><b>IMBABURA</b></p>	<p><b>No. 10281-2019-00003</b></p>	<p><b>ENTREVISTA 2</b></p>		<p>Que si es verdad que se realiza la aplicación de manera excesiva la prisión preventiva por parte de los órganos de justicia; considerando que la prisión preventiva ha sido operada, como una medida cautelar; dejando a un lado el derecho de presunción de inocencia.</p>
<p><b>NUVIE MARIELA QUILUMBA CHALA</b></p> <p><b>JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL</b></p>	<p><b>IMBABURA</b></p>	<p>Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 8-20-CN/21 (Limitación a la sustitución de la</p>	<p><b>ENTREVISTA 3</b></p>		<p>Es verdad que se aplica la prisión preventiva por parte de los órganos de justicia de forma excesiva; por que la prisión preventiva ha sido operada, como una medida cautelar; dejando de lado la presunción de inocencia como derecho constitucional, así como los tratados internacionales</p>

<b>DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</b>		prisión preventiva)			ratificados con el Estado ecuatoriano.
<b>EDISON ARTURO CISNEROS PERALTA</b>  <b>JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES IBARRA</b>	<b>IMBABURA</b>	Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 8-20-CN/21 (Limitación a la sustitución de la prisión preventiva)	<b>ENTREVISTA 4</b>		En la actualidad se utiliza la aplicación excesiva de la prisión preventiva por parte de los administradores de justicia; en razón que la prisión preventiva ha sido manejada, como una medida cautelar a su primer uso; dejando a un lado el derecho de presunción de inocencia.
<b>PEPE ARTURO YANDÚN PONCE</b>  <b>ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO</b>	<b>IMBABURA</b>	<b>No. 10281-2023-01643</b>	<b>ENTREVISTA 5</b>		Que si es cierto que se utiliza la aplicación excesiva de la prisión preventiva por parte de los órganos de justicia; en razón que la prisión preventiva ha sido manejada, como una medida cautelar a su primer uso; dejando a un lado el derecho de presunción de inocencia, así como los tratados internacionales ratificados con el Estado.
<b>JEANETH MARICELA SALAZAR CRUZ</b>  <b>ABOGADA EN LIBRE EJERCICIO</b>	<b>IMBABURA</b>	<b>No. 10281-2023-01643</b>	<b>ENTREVISTA 6</b>		Hoy en día se utiliza la aplicación excesiva de la prisión preventiva por parte de los órganos de justicia; por que la prisión preventiva ha sido manejada, como una medida cautelar a su primer uso; dejando a un lado el derecho de presunción de inocencia, así como los tratados internacionales ratificados con el Estado ecuatoriano.

JUECES/ABOGADOS	PROVINCIA	CASO	FICHA METODOLÓGICA ENTREVISTA	PREGUNTA	CRITERIO
<p><b>MARÍA DOLORES ECHEVERRÍA VÁSQUEZ</b></p> <p><b>JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE IMBABURA</b></p>	<p><b>IMBABURA</b></p>	<p><b>No. 10281-2019-00003</b></p>	<p><b>ENTREVISTA 1</b></p>	<p><b>PREGUNTA 5:</b>  <b>¿CONSIDERA USTED QUE LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA MOTIVAN DEBIDAMENTE LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA?</b></p>	<p>Refiere que la administración de justicia se encuentra llena de vacíos legales e imperfecciones, entre las que se encuentra precisamente una excesiva aplicación de medidas tan radicales como lo es la prisión preventiva.</p>
<p><b>SIGIFREDO ROLANDO MEJÍA ROMERO</b></p> <p><b>JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE IMBABURA</b></p>	<p><b>IMBABURA</b></p>	<p><b>No. 10281-2019-00003</b></p>	<p><b>ENTREVISTA 2</b></p>		<p>Describe que la administración de justicia se halla con vacíos legales, como una excesiva aplicación de la prisión preventiva.</p>
<p><b>NUVIE MARIELA QUILUMBA CHALA</b></p> <p><b>JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL</b></p>	<p><b>IMBABURA</b></p>	<p>Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 8-20-CN/21 (Limitación a la sustitución de la</p>	<p><b>ENTREVISTA 3</b></p>		<p>En la actualidad la administración de justicia se halla llena de vacíos legales, en la aplicación de medidas como la prisión preventiva.</p>

<b>DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</b>		prisión preventiva)			
<b>EDISON ARTURO CISNEROS PERALTA</b>  <b>JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES IBARRA</b>	<b>IMBABURA</b>	Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 8-20-CN/21 (Limitación a la sustitución de la prisión preventiva)	<b>ENTREVISTA 4</b>		La administración de justicia está llena de vacíos legales e imperfecciones, como la aplicación de medidas como la prisión preventiva.
<b>PEPE ARTURO YANDÚN PONCE</b>  <b>ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO</b>	<b>IMBABURA</b>	<b>No. 10281-2023- 01643</b>	<b>ENTREVISTA 5</b>		Considera que la administración de justicia está llena de imperfecciones, ante la aplicación de la prisión preventiva.
<b>JEANETH MARICELA SALAZAR CRUZ</b>  <b>ABOGADA EN LIBRE EJERCICIO</b>	<b>IMBABURA</b>	<b>No. 10281-2023- 01643</b>	<b>ENTREVISTA 6</b>		La administración de justicia se encuentra con vacíos legales, al momento de la aplicación de las medidas tan radicales como lo es la prisión preventiva.

JUECES/ABOGADOS	PROVINCIA	CASO	FICHA METODOLÓGICA ENTREVISTA	PREGUNTA	CRITERIO
<p><b>MARÍA DOLORES ECHEVERRÍA VÁSQUEZ</b></p> <p><b>JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE IMBABURA</b></p>	<p><b>IMBABURA</b></p>	<p><b>No. 10281-2019-00003</b></p>	<p><b>ENTREVISTA 1</b></p>	<p><b>PREGUNTA 6: ¿QUÉ ELEMENTOS OBSERVA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA DISPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA?</b></p>	<p>Refiere que se debe observar los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, que no vulnere la presunción de inocencia, de acuerdo a lo tipificado en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal.</p>
<p><b>SIGIFREDO ROLANDO MEJÍA ROMERO</b></p> <p><b>JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE IMBABURA</b></p>	<p><b>IMBABURA</b></p>	<p><b>No. 10281-2019-00003</b></p>	<p><b>ENTREVISTA 2</b></p>		<p>Considerar los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, para no vulnerar el derecho la presunción de inocencia, además es importante considerar el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal.</p>
<p><b>NUVIE MARIELA QUILUMBA CHALA</b></p> <p><b>JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL</b></p>	<p><b>IMBABURA</b></p>	<p>Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 8-20-CN/21 (Limitación a la sustitución</p>	<p><b>ENTREVISTA 3</b></p>		<p>Tomar en cuenta los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, para no vulnerar la presunción de inocencia, tal como lo establece el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal.</p>

<b>DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</b>		de la prisión preventiva)			
<b>EDISON ARTURO CISNEROS PERALTA</b>  <b>JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES IBARRA</b>	<b>IMBABURA</b>	Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 8-20- CN/21 (Limitación a la sustitución de la prisión preventiva)	<b>ENTREVISTA 4</b>		Se considerará los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, y así no se estaría vulnerando la presunción de inocencia, de acuerdo al artículo 534 del COIP.
<b>PEPE ARTURO YANDÚN PONCE</b>  <b>ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO</b>	<b>IMBABURA</b>	<b>No. 10281- 2023-01643</b>	<b>ENTREVISTA 5</b>		Se deben observar ciertos criterios como el de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, con el propósito de que no se vulnere la presunción de inocencia como derecho constitucional, y conforme lo tipificado en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal;
<b>JEANETH MARICELA SALAZAR CRUZ</b>  <b>ABOGADA EN LIBRE EJERCICIO</b>	<b>IMBABURA</b>	<b>No. 10281- 2023-01643</b>	<b>ENTREVISTA 6</b>		Que se deben observar los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, a fin de que no se vulnere el derecho a la presunción de inocencia, de conformidad con el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal.

## CONCLUSIONES

Desarrollado y analizado lo referente a la falta de motivación de la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia, desde la doctrina, el análisis jurídico, la interpretación y discusión de los resultados encontrados se concluye que:

- La motivación es necesaria y debe ser implementada en cada una de las instancias del proceso penal, pero de manera especial en las resoluciones que afectan la libertad personal.
- Se identificaron los elementos teóricos de la prisión preventiva; a partir del análisis crítico de la normativa, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional; logrando determinar que son los elementos de convicción los necesarios para la objetividad del delito, de la acción y los elementos de convicción claros y precisos donde la persona procesada es el autor de la infracción.
- Se analizó la aplicación excesiva de la prisión preventiva, y se concluye que, como medida, no es una regla generalizada al aplicar las medidas cautelares personales para asegurar la presencia de la persona procesada, asimismo que provea a la víctima la protección de su integridad en contra de la persona que le causó el daño de sus bienes jurídicos protegidos. Considerando, que la finalidad es de precautelar los intereses procesales a fin de asegurar el juzgamiento penal, y así garantizar a la víctima la reparación integral, esta medida cautelar personal es aprovechada en oportunidades de manera innecesaria; totalmente se utiliza en casos de delitos donde no existe gravedad, es decir donde existen otras medidas cautelares alternativas y aplicables en los procesos penales.
- Se comprobó que la administración de justicia se constituye en el garante de los derechos constitucionales de las personas procesadas, pero, ya en el ámbito penal se preocupa por los resultados de los casos procesales que, por el reconocimiento, respeto de los derechos fundamentales de las personas, específicamente de las garantías judiciales, en donde la privación de libertad es una medida de última ratio. Esto involucra al abuso del poder punitivo por parte del Estado, cuando el marco jurídico de la legislación ecuatoriana admite la aplicación de otras medidas alternativas para

garantizar la presencia del sujeto procesado en la causa. Al aplicar la prisión preventiva como medida cautelar en contra de la persona procesada, se considera como consecuencia de la restricción que limita su libertad, afirmando su permanencia y localización por ser parte de la investigación y de los actos procesales. Es decir que el proceso judicial se asegura de los resultados de la investigación previa, pero puede también incurrir en vulnerabilidad de los derechos constitucionales de la persona procesada.

## RECOMENDACIONES

Una vez que se ha determinado las conclusiones, de igual forma se enuncian las siguientes recomendaciones:

- Se tomen en consideración los factores jurídicos de la prisión preventiva a la hora de motivar las resoluciones que afecten al procesado en su libertad personal. El uso de los dispositivos electrónicos se satanizó y en realidad eran una alternativa viable, sólo que se aplicó esta medida para personas de alta peligrosidad, logrando así desvirtuar el mecanismo.
- Cuando se decide afectar a una persona en su libertad, deben existir razones válidas y lógicas para ello, porque al afectar una familia también se menoscaba la tranquilidad social.
- La prisión preventiva debería ser la última opción del juzgador y la más estudiada por el fiscal antes de pedirla.
- Es necesario implementar una serie de mecanismo que permitan al juzgador y al fiscal mejorar la aplicación de las medidas cautelares sustitutivas de la prisión preventiva.
- Observar los mínimos jurídicos universales, que se encuentren ligados con los derechos innatos del ser humano como es la libertad personal y la presunción de inocencia, imponiendo de esta manera límites al momento de aplicar la medida cautelar como es la prisión preventiva; teniendo en cuenta lo que constituyen los elementos teóricos de la prisión preventiva y su disposición procederá al análisis de los mismos requisitos fijados en el artículo 534 del COIP.
- Encomendar a los administradores de justicia cumplir con los mandatos de la Carta Magna y del COIP, por la razón que son los que determinan las garantías del proceso penal, que a su vez están relacionados con la aplicación de las medidas cautelares, donde la privación de la libertad no es regla general. Así mismo se debe recapacitar de que existe la probabilidad de aplicar otras medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, las mismas que dan lugar a que se ejerzan las premisas del garantismo y proteccionismo y no de un Estado represor; esto es porque al aplicar de manera exclusiva la prisión preventiva, se estaría atentando contra el derecho de presunción de

inocencia y el derecho a la libertad personal, existiendo otras posibilidades de asegurar la comparecencia del imputado en el proceso.

- Exhortar a los Fiscales, tomar muy en cuenta el pedido de la aplicación de otras medidas cautelares, por ejemplo, el grillete electrónico, la prohibición de salida del país y de presentarse en cierto tiempo ante la autoridad, así como también la ayuda que ha tenido el procesado dentro del proceso penal, determinando la prueba que conlleve a la intervención de la persona en el caso investigado, y que se considere los efectos que perjudican el encarcelamiento de las personas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abarca, R. (2013). La Prisión Preventiva. *Revista Jurídica*.
- Aguilar, R. (2013). Criterios de interpretación jurídica en la labor jurisdiccional. *Revista del Instituto de la Función Federal*, 20 - 24.
- Albán, F. (2011). *Estudio sintético sobre el Código de Procedimiento Penal*. Buenos Aires: Editorial Torres.
- Alvarado, S. (2016). *Manual de Hábeas Cprpus en el Ecuador*. Ambato: Edit. Alvarado Asociados.
- Álvarez, S. (2009). *La proporcionalidad de la prisión preventiva*. Santiago: Kapeluz.
- Calvinho, G. (2016). Distinción entre Derechos y Garantías. *Revista Jurídica*.
- Castillo, O. (2015). *La Prisión Preventiva y el Derecho a la libertad*. Obtenido de <http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1824/1/>
- Cevallos, G. (2018). Análisis de los principios constitucionales. *Revista Universidad y Sociedad*.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *La prisión preventiva y la presunción de inocencia*. Quito: Registro Oficial No. 180. lunes 10 de febrero de 2014.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *La prisión preventiva*. Quito.
- Cornejo, J. (2016). *La Prisión Preventiva en el COIP*. Quito: Derecho Ecuador.
- Corte Constitucional Colombiana. (2016). *Concepto de proporcionalidad*. Colombia: Sentencia C-1410 de 2000. M.P.. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017). *Garantías y derechos*. Quito: SENTENCIA N.- 24717-SEP-CC, CASO N.- 0012-12-EP, de fecha Quito, D. M, 9 de agosto de 2017, .

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*.  
Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec-129-esp1.pdf>
- Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos. (1789). *Una Breve Historia de los Derechos Humanos*. Francia: Volúmen 1.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). *Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*. Obtenido de [https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)
- Gómez, M. (2014). *La Jurisprudencia Interamericana sobre Prisión Preventiva*. Quito: Ediciones Cevallos.
- Jara, C., Ravelo, G., & Sánchez, V. (2013). *La Prisión Preventiva en el Perú, ¿Medida cautelar o pena anticipada?* Obtenido de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op\\_20131108\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20131108_01.pdf).
- Loor, Y. (2020). *Derecho Ecuador Presunción de Inocencia*. Quito: Derecho Ecuador.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). *Derecho a la libertad y a la seguridad*. Madrid: Volumen 1.
- Ponce, V. (2017). La función de los deberes constitucionales. *Revista Chilena de Derecho*.
- Ramírez, M. (2015). *Historia Universal de la Prisión Preventiva y la detención preventiva*. Lima: <http://derecho911.blogspot.com/2017/01/historia-universal-de-la-prision.htm#-Toc471752080>.
- Ramírez, P. (2016). *Política Criminal. Derechos Humanos y Sistemas Jurídicos en el Siglo XXI*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Rodríguez, J. (2017). *La Detención Preventiva y Derechos Humanos en Derecho Comparado*. México: Primera Edición.

Rodríguez, V. (2012). *El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Roldan, M. (2018). *CNDH registra 618 quejas por detención arbitraria*. México: Primera Edición.

Salazar, J. (2015). *La presunción de inocencia y prisión preventiva en el proceso penal ecuatoriano*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4867/1/T1879MDP-Salazar-La%20presuncion.pdf>

Zambrano, M. (2013). *La Prisión Preventiva*. Guayaquil: Primera Edición.

## **ANEXOS**

## ANEXO 1

### GUÍA DE ENTREVISTA



Otavalo, 04 de enero del 2022

**Estimadas/os señoras/es**

Reciba un saludo cordial y deseos de éxitos en sus funciones, nos dirigimos a usted para solicitar su colaboración como participante de una entrevista que forma parte del proyecto del trabajo de titulación para optar al título de Magister en Derecho Penal mención Derecho Procesal Penal de la Universidad de Otavalo, titulado **“FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA PRISIÓN PREVENTIVA VULNERA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”**. Este instrumento permitirá recopilar la información necesaria para culminar esta investigación, cuyo objetivo general es: “Analizar que la falta de motivación en la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia”.

El cuestionario tiene como finalidad “Obtener información teórica y práctica sobre el tema objeto de estudio para analizar si la falta de motivación en la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia en el ámbito internacional de derechos humanos como en el marco normativo ecuatoriano vigente”. Está compuesto por seis (6) preguntas abiertas, con el fin de conocer su opinión acerca de la problemática en estudio. Sus criterios expresados por ustedes serán confidenciales y permitirán mejorar la calidad del trabajo de investigación, agradezco su valioso aporte.

Atentamente,

Jaime Mauricio Salazar Cruz  
C.C. 1001666773



## INSTRUCCIONES

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ENTREVISTADO

**Cargo que ocupa:**

**Lugar de Trabajo:**

**Profesional en libre ejercicio: Sí \_\_\_ No \_\_\_ Defensor/a Público/a: Si \_\_\_ No \_\_\_**

El presente cuestionario está compuesto de seis (6) interrogantes, que de forma abierta podrán ser contestadas con base en su criterio propio.

**PREGUNTA 1: EXPLIQUE ¿QUÉ PROBLEMAS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES CONLLEVA AL EMITIR UNA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA SIN ENCONTRARSE DEBIDAMENTE MOTIVADA?**

-----  
-----

**PREGUNTA 2: EXPLIQUE ¿EN QUÉ CASOS CONSIDERA USTED NECESARIA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA?**

-----  
-----

**PREGUNTA 3: EXPLIQUE ¿QUÉ BENEFICIOS CONLLEVA PARA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO EL APLICAR MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE PRESENTAN LAS MISMAS?**

-----

-----  
**PREGUNTA 4: ¿CONSIDERA USTED QUE EN EL SISTEMA JURÍDICO ECUATORIANO, SE UTILIZA DE MANERA EXCESIVA LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA?**  
-----  
-----

**PREGUNTA 5: ¿CONSIDERA USTED QUE LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA MOTIVAN DEBIDAMENTE LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA?**  
-----  
-----

**PREGUNTA 6: ¿QUÉ ELEMENTOS OBSERVA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA DISPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA?**  
-----  
-----

## ANEXO 2

### INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN

Otavalo, 04 de enero del 2022

Estimado:

Es grato dirigirme a Usted, conociendo su experiencia con el objeto de someter a su consideración el diseño de un instrumento de medición para ser validado en cuanto a su contenido, mediante los siguientes elementos:

**Congruencia:** Entendida como la relación entre el ítem y el contenido que pretende medir.

**Claridad:** Entendida como la eliminación de confusiones o ambigüedades en la redacción de cada uno de los ítems.

**Tendenciosidad:** Sesgo presente en la redacción del ítem, que pudiese influir en el encuestado al momento de responder en un determinado sentido.

**Valor:** Puntuación otorgada a cada ítem en una escala de 0 al 100, en función de la presencia o ausencia de los indicadores mencionados.

Luego de recoger sus valiosas recomendaciones será ajustado y aplicado a jueces y juezas, así como abogados en libre ejercicio profesional y defensores/as públicas, descritos en la población para la ejecución del trabajo de titulación para optar al título de Magister en Derecho Constitucional, Universidad de Otavalo, titulado: “FALTA DE MOTIVACION EN LA PRISIÓN PREVENTIVA VULNERA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”.

Por lo antes expuesto, los criterios empleados para las respuestas de cada uno de los reactivos son los siguientes: En las preguntas abiertas solo se considerarán la contestación del entrevistado, se aplica el criterio y la fundamentación de la opinión expresada. Con esta entrevista se pretende: “Sugerir la reforma del artículo 534 del Código Orgánico Integral para delimitar el uso de la prisión preventiva, establecer parámetros específicos que no permita libres interpretaciones, que limite el uso de la prisión preventiva, procure preservar las garantías constitucionales; y que se establezcan lugares que sirvan para el cumplimiento de esta medida cautelar; y para ello apoyarse en el garantismo penal y la criminología cautelar”.

Agradecido de antemano por su colaboración.

Atentamente,  
JAIME MAURICIO SALAZAR CRUZ  
Cédula No. 1001666773

## **INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN**

### **1. DATOS DEL EXPERTO**

**Nombres y Apellidos:**

**Título de Postgrado:**

**Lugar de Trabajo:**

### **2. DATOS DEL TRABAJO DE TITULACIÓN:**

Título de la Investigación: “Falta de motivación en la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia”.

### **OBJETIVO GENERAL**

Establecer el uso indiscriminado e injustificado de la prisión preventiva en el Ecuador, y si esto resulta atentatorio contra el principio de inocencia, examinando si dicha medida cautelar está siendo utilizada tomando en cuenta como principio de ultima ratio; y definir la relación del abuso de este tipo de medida con la sobrepoblación de personas privadas de la libertad existente en las cárceles de Ecuador.

### **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Determinar los conceptos teóricos que guardan relación con el principio de inocencia y prisión preventiva.
- Conceptuar la normativa vigente en el Ecuador sobre el principio de inocencia y la prisión preventiva.
- Sugerir la reforma del artículo 534 del Código Orgánico Integral para delimitar el uso de la prisión preventiva, establecer parámetros específicos que no permita libres interpretaciones, que limite el uso de la prisión preventiva, procure preservar las garantías constitucionales; y que se establezcan lugares que sirvan para el cumplimiento de esta medida cautelar; y para ello apoyarse en el garantismo penal y la criminología cautelar.



¿Considera usted que, en el sistema jurídico ecuatoriano, se utiliza de manera excesiva la aplicación de la prisión preventiva?								
¿Considera usted que los administradores de justicia motivan debidamente la aplicación de la prisión preventiva?								
¿Qué elementos observa la administración de justicia para disponer la prisión preventiva?								

\_\_\_\_\_

Firma del Experto